

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL
DE DIVULGACIÓN DEL PODER
JUDICIAL DE TAMAULIPAS

AÑO 7. NÚMERO 6. JUNIO 2019

CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, MÉXICO, MMXVIII



▶ IMPULSAN CONVENIO EN MATERIA DE JUSTICIA RESTAURATIVA CON ADOLESCENTES

Dialogando con:

MAGISTRADO ALEJANDRO HUERCA SANTOS
INTEGRANTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

LIC. SANDRA LARA PÉREZ
DIRECTORA DE INFORMÁTICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

“ Tema:
INTERCAMBIO DE EXPERIENCIAS Y BUENAS
PRÁCTICAS ENTRE PODERES JUDICIALES ”



HQ 1080P



REC



CONSULTE LOS VIDEOS

AUDIENCIAS DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL



AUDIO LEVEL



DTS

00:00:00



ON



56 MIN

ESTIMADO ABOGADO:

Ya se encuentra disponible la consulta de videos de las audiencias de oralidad penal a las que haya solicitado autorización, las cuales usted podrá visualizar ingresando con su usuario y contraseña al "Tribunal Electrónico" y eligiendo la opción de "Oralidad Penal".



1

Ser miembro del Tribunal Electrónico (contar con usuario y contraseña)



2

Elija el icono del menú superior "Oralidad Penal".



3

Enseguida, usted observará un listado con todos los videos de cada una de las carpetas en que usted esté autorizado.



4

Podrá ver los videos autorizados las veces que usted necesite, incluso moviendo el cursor para acceder a una parte del mismo.

Mayores informes:

Unidad de Seguimiento de Causas ubicada en las Salas de Audiencias.

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS



Derechos reservados por:

Poder Judicial del Estado de Tamaulipas
"Gaceta Judicial" es una publicación institucional de divulgación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas con periodicidad mensual. Su distribución es gratuita. Los materiales que aquí se publican son responsabilidad de sus autores. Comentarios, sugerencias y colaboraciones, favor de dirigirlas a la Escuela Judicial o al Departamento de Difusión en Calle Juárez, #2235 entre calles López Velarde y Francisco Zarco, colonia Miguel Hidalgo, C.P. 87090, Ciudad Victoria, Tamaulipas. Teléfono (01-834)31-871-23 o vía electrónica a los correos actualizacion_judicial@hotmail.com y difusionstj@gmail.com. Usted puede consultar también esta publicación en formato electrónico en nuestra página web www.pjetam.gob.mx Junio 2019.

CONSEJO EDITORIAL

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN.

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

LICENCIADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ.

MAGISTRADO DE LA QUINTA SALA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

MAESTRO RAÚL ROBLES CABALLERO.

CONSEJERO DE LA JUDICATURA TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN, SERVICIOS Y CAPACITACIÓN.

COORDINACIÓN GENERAL:

DR. JUAN PLUTARCO ARCOS MARTÍNEZ.

DIRECTOR DE LA ESCUELA JUDICIAL.

COORDINACIÓN DE DISEÑO, FOTOGRAFÍA Y REDACCIÓN:

MTRO. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES.

JEFE DE DIFUSIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

COLABORADOR:

LIC. ELISEO RODRÍGUEZ TOVAR.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

DIRECTORIO

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO OSCAR CANTÚ SALINAS

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR

TITULAR DE LA TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

VACANTE

CUARTA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ

TITULAR DE LA QUINTA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO RAÚL ENRIQUE MORALES CADENA

TITULAR DE LA SEXTA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

VACANTE

OCTAVA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO EGIDIO TORRE GÓMEZ

TITULAR DE LA NOVENA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

VACANTE

SALA AUXILIAR Y DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADO JAVIER VALDEZ PERALES

TITULAR DE LA SALA REGIONAL VICTORIA

MAGISTRADA MARTHA PATRICIA RAZO RIVERA

TITULAR DE LA SALA REGIONAL ALTAMIRA

MAGISTRADO PEDRO FRANCISCO PÉREZ VÁZQUEZ

TITULAR DE LA SALA REGIONAL REYNOSA

CONSEJERO DAGOBERTO ANÍBAL HERRERA LUGO

TITULAR DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y VIGILANCIA

CONSEJERO JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE

TITULAR DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA E IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS JURÍDICOS

CONSEJERO RAÚL ROBLES CABALLERO

TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN, SERVICIOS Y CAPACITACIÓN

VACANTE

CONSEJERO

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS



PRESENTACIÓN



Con la certeza de que el consenso como resultado de legítimas coincidencias institucionales entre organismos del ámbito público, promueve mejores condiciones para todas y todos, en el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas somos firmes promotores del trabajo colaborativo y coordinado para beneficio de la población.

Es por ello que respaldamos toda iniciativa orientada a la persecución de metas afines que permitan más y mayores logros a partir de esfuerzos conjuntos y solidarios, ya sea en el plano estatal o en el contexto nacional, por citar, el diálogo celebrado entre poderes judiciales estatales y federación a principios del mes de junio, con motivo de la reforma laboral.

De igual forma es importante destacar el acuerdo alcanzado entre las judicaturas tamaulipeca y michoacana en materia de exhortos electrónicos, mismo que confirma el carácter tecnológico en el que se inscribe la impartición de justicia hoy en día, con los evidentes beneficios para los justiciables de ambas entidades.

En el plano local, la justicia restaurativa con adolescentes se fortalece a través de un sólido compromiso de parte de las instituciones que coincidimos en dicho tema, con la firma del convenio que impulsa un programa inédito en el país a través de actividades académicas, culturales, deportivas y de aprendizaje de oficios, mediante las cuales se constituyó el primer equipo de futbol americano participante en una liga oficial, conformado por adolescentes del Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes de Güemez, Tamaulipas.

Con esa misma óptica participamos además en la Segunda Asamblea Plenaria Ordinaria CONATRIB 2019 celebrada en Manzanillo, Colima, labor colegiada entre pares que reafirma invariablemente el compromiso, para que los retos y desafíos propios de la impartición de justicia en los Estados, se enfrenten con mayor capacidad en todos los ámbitos y todos los frentes.

Magistrado Horacio Ortiz Renán

Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas

CONTENIDO

CRÓNICAS DE LA JUDICATURA

- 8 JUDICATURAS Y FEDERACIÓN FORTALECEN DIÁLOGO EN TORNO A REFORMA LABORAL
- 12 SERVIDORES JUDICIALES SE CAPACITAN EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
- 16 ATESTIGUAN FIRMA DE CONVENIO ENTRE LA UAT Y EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN
- 20 JUDICATURAS DE TAMAULIPAS Y MICHOACÁN ESTABLECEN ACUERDO EN MATERIA DE EXHORTOS ELECTRÓNICOS
- 24 CONCLUYEN DIPLOMADO EN PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL
- 28 TAMAULIPAS PARTICIPA EN SEGUNDA ASAMBLEA PLENARIA ORDINARIA CONATRIIB 2019
- 32 IMPULSAN CONVENIO EN MATERIA DE JUSTICIA RESTAURATIVA CON ADOLESCENTES



COLABORACIÓN ESPECIAL.

- 38 **MTRO. ABELARDO PERALES MELÉNDEZ.**
TEMA:
INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. ANÁLISIS CRÍTICO EN CASOS DE COLISIÓN DE DERECHOS HUMANOS RESUELTOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

DIALOGANDO CON...

- 44 **MAGISTRADO ALEJANDRO HUERECA SANTOS**
INTEGRANTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
- LIC. SANDRA LARA PÉREZ**
DIRECTORA DE INFORMÁTICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Tema:

"INTERCAMBIO DE EXPERIENCIAS Y BUENAS PRÁCTICAS ENTRE PODERES JUDICIALES"

Por:

MTRO. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES



LA SEMBLANZA

56 LIC. JACOBO MARTÍNEZ GONZÁLEZ
1875 - 1963

CON RUMBO FIJO

57 COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS

JUSTICIA CON ENFOQUE

58 Tema:
SOBRE EL HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL
EN EL ÁMBITO LABORAL

Por:
LIC. MARCIA BENAVIDES VILLAFRANCA

BUTACA JUDICIAL

60 EL CRIMEN DE CUENCA



61 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TESIS JURISPRUDENCIAL 44/2019 (10a.)	62
TESIS JURISPRUDENCIAL 45/2019 (10a.)	62
TESIS JURISPRUDENCIAL 46/2019 (10a.)	63
TESIS JURISPRUDENCIAL 47/2019 (10a.)	63
TESIS JURISPRUDENCIAL 48/2019 (10a.)	64
TESIS JURISPRUDENCIAL 49/2019 (10a.)	64
TESIS JURISPRUDENCIAL 50/2019 (10a.)	65
TESIS JURISPRUDENCIAL 51/2019 (10a.)	65
TESIS JURISPRUDENCIAL 52/2019 (10a.)	65
TESIS JURISPRUDENCIAL 53/2019 (10a.)	66
TESIS JURISPRUDENCIAL 54/2019 (10a.)	66
TESIS JURISPRUDENCIAL 55/2019 (10a.)	67
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 72/2019 (10a.)	68
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 74/2019 (10a.)	68
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 75/2019 (10a.)	69
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 76/2019 (10a.)	69
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 71/2019 (10a.)	69
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 77/2019 (10a.)	70
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 78/2019 (10a.)	71
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 79/2019 (10a.)	71
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 81/2019 (10a.)	72
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 82/2019 (10a.)	72
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 83/2019 (10a.)	73
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 84/2019 (10a.)	73
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 80/2019 (10a.)	74
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 85/2019 (10a.)	74
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 98/2019 (10a.)	75

REFORMAS LEGISLATIVAS

Diario Oficial de la Federación

DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	76
DECRETO por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de prohibición del matrimonio infantil.	76
DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	77
DECRETO por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Ley Federal del Trabajo.	77
DECRETO por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.	77



JUDICATURAS Y FEDERACIÓN FORTALECEN DIÁLOGO EN TORNO A REFORMA LABORAL

Ingrese a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

En virtud de las competencias y facultades adquiridas por los Poderes Judiciales de las entidades federativas en materia de justicia laboral, magistradas presidentas y magistrados presidentes integrantes de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIJ), se reunieron el pasado 30 de mayo con la Secretaria del Trabajo del Gobierno Federal, Luisa María Alcalde Luján.

Ante la inminente implementación de la Reforma en materia de Justicia Laboral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2017, los titulares de las judicaturas estatales dialogaron con la funcionaria federal acerca de temas medulares que permitirán avanzar en el proceso de transición que hará posible que los conflictos de carácter laboral ya no sean conocidos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, si no por los tribunales estatales a través de un sistema de oralidad.

El Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas, formó parte de dicha comitiva que estuvo integrada además por las magistradas presidentas Miriam Cárdenas Cantú, Blanca Sánchez Martínez, Carmen Verónica Cuevas López, María Eugenia Villanueva Abraján, de Coahuila, Hidalgo, Morelos y Oaxaca, así como los magistrados presidentes Pablo Héctor González Villalobos, José Antonio Ortega Cerbón y Ricardo Ávila Heredia, de Chihuahua, Querétaro y Yucatán.

Entre los temas tratados destaca la garantía de un presupuesto etiquetado para asegurar su implementación, la elección de personal conforme a la normatividad que a cada Poder Judicial le sea aplicable, carga cero por parte de los poderes judiciales al asumir la nueva competencia, establecimiento de estándares de actuación judicial, el tiempo de implementación, así como la formación de capacitadores para desarrollar habilidades y destrezas en la oralidad.



Con este encuentro se reafirma el compromiso de los Poderes Judiciales de las 32 entidades federativas de cumplir con el mandato constitucional a través de un dialogo cercano y solidario con el Gobierno Federal, que permita asumir todas las nuevas competencias y facultades previstas en la reforma, con el respaldo presupuestal, técnico y legal necesario para ello.

Respecto a lo anterior la reforma al artículo 123 señala en su apartado XX que *“La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral”*.





SERVIDORES JUDICIALES SE CAPACITAN

EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Ingrese a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

En la continuación de una doble jornada de capacitación por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el jueves 6 de junio se llevó a cabo en la Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado, la inauguración del Curso “Administración de Justicia y Derechos Humanos”, dirigido a Jueces, Secretarios y servidores judiciales.

La ceremonia de apertura fue encabezada por el Consejero de la Judicatura, Raúl Robles Caballero, en representación del Magistrado Presidente Horacio Ortiz Renán, quien reconoció en su mensaje el interés de quienes integran la judicatura estatal por mantenerse en permanente capacitación, pues ello abona al fortalecimiento de la impartición de justicia en Tamaulipas.





En compañía del Consejero de la Judicatura Jorge Alejandro Durham Infante, el Dr. Juan Plutarco Arcos Martínez, Director de la Escuela Judicial, y el Lic. Javier Agustín Valencia López, profesor titular de este programa académico, se pusieron en marcha los trabajos de este curso que se ofreció tanto de manera presencial como virtual, para asegurar una mayor captación de participantes.

Las aulas de la Escuela Judicial se constituyeron como la sede de este curso, con una duración de 4 horas lectivas, que complementa al previamente impartido el día 14 de mayo en materia de "Procuración de Justicia y Derechos Humanos", para beneficio del personal en los 15 distritos y 6 regiones judiciales del Estado.

De esta manera se continúa impulsando en el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas una política de capacitación acorde a las novedades del derecho, para asegurar la correcta actuación de sus integrantes en los asuntos que los ciudadanos ponen a tutela de sus tribunales, en apego a la legalidad, imparcialidad y honestidad como sus ejes fundamentales.





ATESTIGUAN FIRMA DE CONVENIO ENTRE LA UAT Y EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

Ingrese a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

La Universidad Autónoma de Tamaulipas se adhirió a la lucha contra la corrupción en el Estado, al firmar el pasado 10 de junio junto con el Sistema Estatal Anticorrupción un convenio de colaboración, que permitirá establecer mecanismos desde la academia, para fortalecer de manera frontal su combate desde las instituciones.

Firmaron como testigos de honor el Gobernador Francisco García Cabeza de Vaca y el Presidente del Comité Coordinador de Participación Ciudadana del Sistema Nacional de Anticorrupción, José Octavio López Presa, ante la presencia de los integrantes del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.





Como parte del mencionado Comité, el Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas, estuvo presente en dicho acto para refrendar la plena disposición y compromiso de contribuir en el Combate a la Corrupción desde el ámbito de competencias del Poder Judicial del Estado

En su mensaje el Gobernador del Estado señaló que para recuperar la grandeza de Tamaulipas, invariablemente se debe de abatir la corrupción como objetivo primordial, *"si no hay sanción, si no se aplica el rigor de la Ley, a eso se llama impunidad, y eso genera desconfianza; esa es la tarea a la que se ha comprometido este Gobierno"*, aseguró.



Asistieron también el Diputado Glafiro Salinas Mendiola, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado; Mario Soria Landero, Contralor Gubernamental; Javier Castro Ormaechea, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, y Jorge Espino Ascanio, Auditor Superior del Estado de Tamaulipas;

Estuvieron presentes además Rosalinda Salinas Treviño, Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas; Edgar Uriza Alanís, Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; Abelardo Perales Huerta, Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, entre otros.





JUDICATURAS DE TAMAULIPAS Y MICHOACÁN ESTABLECEN ACUERDO EN MATERIA DE EXHORTOS ELECTRÓNICOS

Ingrese a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

Con el respaldo de los avances tecnológicos que hoy en día promueven una impartición de justicia más ágil, moderna y eficaz, los titulares de los Poderes Judiciales de Michoacán y Tamaulipas firmaron esta tarde un convenio de colaboración en materia de envío de exhortos electrónicos.

A sí, el Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas, y el Magistrado Héctor Octavio Morales Juárez, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Michoacán, signaron dicho convenio en visita de trabajo al Palacio de Justicia de Ciudad Victoria, capital del Estado.





Previo a la firma de este importante acuerdo entre estas instituciones homólogas, el Magistrado Morales Juárez, realizó un recorrido por los Juzgados Civiles Mercantiles del Primer Distrito Judicial, así como la Central de Actuarios, con el propósito de atestiguar el uso de los sistemas informáticos que son empleados tanto para la labor jurisdiccional, como para la función actuarial.

El convenio alcanzado entre las partes tiene por objeto el intercambio recíproco por vía electrónica sobre la solicitud, entrega, recepción y diligenciación de los llamados "exhortos judiciales", requeridos por los juzgados que integran el Poder Judicial del Estado de Michoacán y el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, que estén relacionados y sean necesarios para el auxilio de una diligencia de carácter jurisdiccional o administrativo, dentro de los expedientes que sean de su respectiva competencia.

Con ello se evitarán dilaciones innecesarias que pudieran ocurrir en los procedimientos judiciales, a través de un actualizado sistema de remisión directa de exhortos entre los órganos jurisdiccionales de ambos tribunales, mediante un servicio de red informática comunicado por un canal directo y seguro.

Es importante señalar que el valor procesal o legal de los "exhortos electrónicos" que se envíen de la manera establecida en este convenio, quedará sujeto a lo que determine cada juzgador, con apego a lo estipulado en las leyes de la materia que rijan en el respectivo ámbito territorial de ambas partes.



Finalmente, con la participación del equipo de programadores y desarrolladores de la Dirección de Informática de la judicatura tamaulipeca se compartió con el Magistrado Héctor Octavio Morales Juárez las especificaciones y particularidades técnicas de dicho convenio, además de presentarle a través de una exposición, el funcionamiento del Sistema de Gestión Mercantil, los Sistemas de la Central de Actuarios, el Sistema de Comunicación Procesal Administrativa, entre otros.

De esta manera, el Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas, continúa impulsando las coincidencias y sinergias institucionales necesarias, que permitan mediante un trabajo conjunto entre instituciones impartidoras de justicia, garantizar un mejor servicio a los justiciables, en este caso de Michoacán y Tamaulipas.





CONCLUYEN DIPLOMADO EN PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL

Ingrese a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

Como parte de la formación permanente que se otorga a los servidores del Poder Judicial de Tamaulipas en las diversas materias de su competencia, el miércoles 19 de junio se llevó a cabo la clausura y entrega de constancias a los participantes del Diplomado en Proceso Penal Acusatorio y Oral.

El Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, encabezó este acto que enmarca la culminación de 120 horas de capacitación, a partir del 21 de noviembre de 2018 hasta el 28 de marzo de 2019, en modalidad presencial y virtual.





"Se dice fácil pero fueron 120 largas horas de estudio, con la participación docente de nuestros propios jueces y personal administrativo, lo que refrenda que contamos con servidores judiciales calificados para atender y operar el Sistema de Justicia Penal Acusatorio", destacó en su mensaje el titular del Poder Judicial del Estado.

De un total de 95 participantes, 38 acudieron a recibir su diploma de parte del Magistrado Presidente Horacio Ortiz Renán, mismo que acredita la culminación de la referida capacitación en Proceso Penal Acusatorio y Oral, de los cuales 23 participaron de manera presencial, y el resto la atendieron de manera virtual a través de videoconferencia por internet.



El Magistrado Horacio Ortiz Renán se refirió además a los retos que conllevará en el corto plazo la inminente implementación de la Reforma Constitucional en materia de Justicia Laboral, en lo que corresponde a los rubros de capacitación e infraestructura, por lo que llamó a los presentes a seguir preparándose, con el objetivo de participar en el esquema de las nuevas facultades y competencias que se asumirán en el ámbito local.

Integraron el presídium además los Consejeros de la Judicatura Raúl Robles Caballero, Jorge Alejandro Durham Infante, Dagoberto Aníbal Herrera Lugo, así como el Dr. Juan Plutarco Arcos Martínez, Director de la Escuela Judicial del Poder Judicial de Tamaulipas.





TAMAULIPAS PARTICIPA EN **SEGUNDA ASAMBLEA PLENARIA ORDINARIA CONATRIB 2019**

Ingrese a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

Para reflexionar sobre los retos y desafíos de la implementación de la Reforma de Justicia Laboral, los integrantes de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIB), se reunieron el pasado viernes 21 de junio en Manzanillo, Colima, en el marco de la Segunda Asamblea Plenaria Ordinaria del año.

Con la representación del Poder Judicial de Tamaulipas, el Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado asistió para ser parte de la comunión de ideas y perspectivas, en torno a temas de particular trascendencia para la vida institucional de los poderes judiciales en los estados.





El Magistrado Ricardo Suro Esteves, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco, en representación del Dr. Sergio Javier Medina Peñaloza, titular de la CONATRI, subrayó que la independencia judicial debe mantenerse invariable, pues se trata de una garantía que permite a los poderes judiciales estatales contribuir a la estabilidad del país. *"Prueba de ello –agregó– ha sido la implementación de la oralidad en las materias penal, civil, familiar y mercantil; la justicia restaurativa; la innovación y adaptación de diversas tecnologías y próximamente, los juzgados laborales"*.

"Es muy importante valorar que gracias a las garantías y principios judiciales, los tribunales estatales son instituciones maduras con altos estándares de profesionalización que han permitido consolidar diversos sistemas en favor de los mexicanos desde cada entidad", añadió.



Ante la presencia de 22 presidentes de los tribunales estatales, el Magistrado Ricardo Suro Esteves recordó que 7 de cada 10 asuntos que se judicializan en el país son atendidos y resueltos por juzgados locales, a pesar de la sensible limitación presupuestal que padecen casi todos los tribunales del país; por lo que hizo un llamado al gobierno federal, al Congreso de la Unión, a los gobiernos y legislaturas estatales, para fortalecer la asignación de recursos en favor de la justicia local.

Para fortalecer el dialogo en relación a los temas inherentes a la implementación de la Reforma de Justicia Laboral, se contó con la participación del Magistrado Sergio Javier Molina Martínez, en representación del Consejo de la Judicatura Federal; del Maestro Adrián Franco Barrios, Vicepresidente de INEGI para hablar de Estadística Judicial, y el Doctor César Hernández Ochoa, Comisionado Nacional de CONAMER, para exponer el fortalecimiento de mecanismos de Mejora Regulatoria.

El Gobernador Constitucional del Estado de Colima José Ignacio Peralta Sánchez reconoció el papel de los poderes judiciales como factor de estabilidad, referente de moderación y perspectiva de congruencia jurídica.

“Nunca como hoy, la política necesita encontrar la moderación necesaria para alcanzar acuerdos perdurables y no sólo dilapidarse en debates inextinguibles; por ello, debemos darle viabilidad a la democracia para que no lleve a la desilusión o el desencanto y en este reto, los tribunales constituyen ese referente vital hacia las innovaciones que deberá impulsar y resolver nuestro país hacia los meses y años por venir”, advirtió el mandatario estatal.

Por su parte, el Magistrado Bernardo Alfredo Salazar Santana, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima y anfitrión de este encuentro nacional, dio la bienvenida a los asistentes e hizo un llamado para que se respete la autonomía de los poderes judiciales, así como las garantías que dan fortaleza a la invaluable labor de las juezas y jueces de los tribunales estatales, a través del principio de independencia.

“Al ser los Poderes Judiciales instituciones garantes de la legalidad y de la vigencia en el respeto a los derechos humanos, estamos de acuerdo con el combate a la corrupción, la austeridad republicana, que el funcionariado público cuente con las virtudes cardinales de Platón: prudencia, fortaleza, templanza y justicia, las que en su conjunto nos ponga frente a la sociedad como personas confiables y honorables”, puntualizó.



IMPULSAN CONVENIO EN MATERIA DE **JUSTICIA RESTAURATIVA CON ADOLESCENTES**

Ingrese a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

Para promover la plena reintegración social y familiar de los adolescentes que se encuentran cumpliendo una medida de sanción privativa o no de la libertad, el jueves 27 de junio se celebró el convenio de colaboración del “Programa de Justicia Restaurativa con Adolescentes”, en el que participan 11 dependencias del Estado.

El Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas, encabezó este acto en el Auditorio del Poder Judicial del Estado, con el que se reafirman y consolidan las acciones que se han venido desarrollando en los meses previos, a beneficio de los adolescentes que se encuentran cumpliendo medidas de internamiento en el Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes de Güemez.

"Hoy por hoy, hablar de justicia restaurativa nos remite invariablemente a un cambio de paradigma en la resolución de conflictos en el sistema penal, y en la búsqueda de soluciones a los conflictos sociales, promoviendo particularmente la reparación del daño", destacó el titular del Poder Judicial de Tamaulipas.

"Es por ello que el Programa de Justicia Restaurativa con Adolescentes nace como una respuesta a las consecuencias del impacto del delito, donde se respeta la dignidad de cada persona, se construye empatía y se promueve la armonía social, como sus principales ejes rectores", agregó.

"Bajo esa premisa, no me queda duda de las bondades y beneficios de este programa, que impulsamos todos con el compromiso manifiesto de asegurar una atención integral de las y los adolescentes, a través de actividades académicas, deportivas, culturales, así como de aprendizaje de oficios", continuó.

Por su parte el Secretario de Seguridad Pública de Tamaulipas, Vicealmirante Augusto Cruz Morales, afirmó que como sociedad civil organizada debemos involucrarnos en las problemáticas que nos rodean y afectan nuestro desarrollo, nuestro bienestar y nuestra seguridad.



"En octubre del año pasado el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas y la Secretaría de Seguridad Pública iniciamos con la primera etapa del proyecto de justicia restaurativa, por ello y lo digo con toda sinceridad me congratulo con la firma de este convenio de colaboración que permitirá mejorar las acciones del programa de justicia restaurativa con adolescentes", puntualizó Cruz Morales.

Luego de la firma del referido convenio se llevó a cabo la entrega de reconocimientos a los integrantes voluntarios de la Red de Apoyo del Programa de Justicia Restaurativa con Adolescentes, quienes desde la sociedad civil contribuyen compartiendo su tiempo, conocimientos y experiencia en diversos ámbitos disciplinares, para el fortalecimiento de este programa.

Es así que se conformó el equipo de futbol americano los "Broncos" de Güemez, con el impulso del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos de la judicatura tamaulipeca, en una acción sin precedentes a nivel nacional, que ha permitido fortalecer el estado físico y anímico de los adolescentes que se encuentran cumpliendo medidas de internamiento.

Por parte de las instituciones adheridas al convenio de colaboración estuvieron presentes además la Lic. Gloria Garza Jiménez, Subsecretaria de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno; el Lic. Carlos Fernández Altamirano, Director del Instituto del Deporte del Estado; el Dr. Armando Villanueva Mendoza, Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, y el Lic. Manuel Alejandro Rodríguez Altamirano, Procurador de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Estado del Sistema DIF Tamaulipas.

Así mismo acudió el Lic. Ricardo Javier Arreola Martínez, Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría del





Trabajo del Estado; la Mtra. Rosa María Oviedo Castillo, Coordinadora de Enlace Operativo de la Dirección General de Centros de Formación para el Trabajo en Tamaulipas; la Lic. Sandra Luz García Guajardo, Directora General del Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes del Estado, y el Dr. Roberto González González, Director General del Instituto Tamaulipeco para la Educación de los Adultos.

Como testigos de honor firmaron el Diputado Glafiro Salinas Mendiola, Presidente de la Junta de Coordinación Política y de la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social del Congreso del Estado, y la Diputada Copitzi Yesenia Hernández García, Presidenta de la Comisión de Niñez, Adolescencia y Juventud.



Todo lo anterior, previo a los procesos de justicia restaurativa, abonará a la plena reintegración social y familiar de los adolescentes, mediante una labor conjunta entre diversas dependencias y organismos del Estado, y en sintonía con las líneas de acción de los apartados del Eje Seguridad Ciudadana del Plan Estatal de Desarrollo del Gobierno del Estado, orientadas a la reestructuración del tejido social.





SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
2 DE JUNIO DE 1941

*Texto extraído de la Tesis Doctoral del Maestro Abelardo Perales Meléndez como requisito para la obtención del grado de Doctor.

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. ANÁLISIS CRÍTICO EN CASOS DE COLISIÓN DE DERECHOS HUMANOS RESUELTOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

POR: DR. ABELARDO PERALES MELÉNDEZ

El presente análisis se divide en dos partes. La primera de ellas se refiere a la importancia de la interpretación constitucional; a los métodos tradicionales de interpretación; a los métodos actuales; a la interpretación constitucional del derecho mexicano y al contenido axiológico de la Constitución. La segunda parte alude al principio de interpretación conforme y a la colisión de derechos fundamentales, así como los casos de colisión de derechos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PRIMERA PARTE.

La interpretación es una institución jurídica que ha evolucionado substancialmente, y ha adquirido singular relevancia a nivel mundial.

Durante el siglo XIX y gran parte del siglo XX predominó una interpretación política de nuestra Constitución. La interpretación sobre derechos humanos fue de nula importancia, pues la S.C.J.N. no era un verdadero tribunal constitucional.

La hegemonía del poder Ejecutivo durante gran parte del siglo XX influyó fuertemente en la interpretación constitucional; el presidencialismo desvirtuaba los principios del estado constitucional de derecho.

El amparo fue un mecanismo de control de mera legalidad y de escasa importancia en cuanto a la interpretación de los derechos humanos.

Las dos reformas de mayor trascendencia fueron la de Diciembre de 1994 y de Junio de 2011. La primera le dio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la categoría de Tribunal Constitucional, ampliando los mecanismos de protección diferentes al amparo. La segunda en materia de derechos humanos revolucionó el tema de la interpretación constitucional. Sin embargo, falta mucho camino por recorrer pues nos encontramos en una etapa que empieza a tomar en cuenta el contenido axiológico de la Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó un cambio trascendental en la interpretación, al aceptar el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad, a partir de la reforma al artículo 1 de la Constitución Federal, la que fue motivo determinante para la aceptación del control difuso de convencionalidad ex officio.

La interpretación es una labor de los jueces y tribunales constitucionales para lograr una

mayor precisión y óptima eficacia de los derechos humanos.

Durante el Siglo XIX no se tiene conocimiento de resoluciones de la SCJN sobre interpretación de derechos humanos como los de libertad de expresión, vida privada, libertad de conciencia, interés superior de los niños, libre desarrollo de la personalidad, derecho a la vida, derecho de acceso a la protección de la salud, derecho a un medio ambiente sano, entre otros.

Durante gran parte del Siglo XX, tampoco se registran en el Poder Judicial de la Federación, interpretaciones sobre derechos humanos. Sin embargo, a finales del Siglo XX, se inicia un nuevo paradigma en la interpretación de los derechos humanos, a partir de que la Suprema Corte fue transformada en un verdadero tribunal constitucional, y sobre todo, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011.

Los métodos tradicionales de interpretación han ayudado considerablemente para desentrañar el significado de las normas constitucionales. Sin embargo, han surgido otros métodos pues los principios constitucionales son de carácter abierto y de contenido axiológico, amén de que las normas constitucionales tienen conexión con factores políticos pues la Constitución no ha dejado de ser la expresión normativa de los factores del poder.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, de junio de 2011, fue determinante para la nueva interpretación constitucional, pues ahora los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, se interpretarán favoreciendo la protección más amplia a la persona.

Los nuevos métodos de interpretación constitucional se sustentan en la razonabilidad, en la ponderación, en la proporcionalidad, sobre todo cuando hay colisión de derechos humanos.

Los métodos tradicionales de interpretación han servido para determinar el alcance de las normas constitucionales, destacando el método sistemático y el teleológico. Sin embargo, estamos en una nueva etapa del estado democrático de derecho en cuanto a que la interpretación constitucional debe tomar en cuenta el contenido axiológico de la Constitución. Los valores y los principios de cada uno de los derechos fundamentales, requieren de nuevas pautas interpretativas como son la ponderación y la proporcionalidad, las que están estrechamente vinculadas con la racionalidad que deben emplear los jueces y tribunales constitucionales.

Ahora hagamos un repaso breve de los documentos constitucionales que han regido en nuestro País:

La Constitución de Cádiz de 1812, si bien contempló derechos humanos y algunas garantías, su vigencia en México fue temporal y de nulo cumplimiento, debido a los movimientos de emancipación que culminaron con la declaración de Independencia de nuestro país el 27 de Septiembre de 1821. Sin embargo influyó, al menos en teoría, en nuestras cartas constitucionales.

La Constitución de Apatzingán de 1814, careció de vigencia práctica. Tuvo como antecedentes los Elementos Constitucionales de Rayón y los Sentimientos de la Nación de Morelos. En ella se plasmaron los fundamentos de la ideología insurgente. En los derechos humanos que reconoció se nota la influencia de los principios jurídicos y filosóficos de

la Revolución Francesa, al estimar que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuya protección es el fin supremo del Estado.

Tanto el acta constitutiva como la Constitución Federal de 1824, consagraron derechos fundamentales, sin embargo carecieron de mecanismos de protección y de control constitucional. A pesar de que se dio competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer de las infracciones a la Constitución y a las leyes generales en los términos previstos por la ley, tal disposición quedó trunca, pues nunca se expidió la ley que reglamentara dicha atribución.¹

La Constitución Centralista de 1836 cumplió con la formalidad meramente teórica al establecer derechos fundamentales y algunas garantías, sin prever mecanismo alguno para garantizar su protección. El Supremo Poder Conservador no fue protector de derechos humanos pues sus funciones de control constitucional eran de tipo político no jurisdiccionales, ya que declaraba la nulidad de una ley o decreto que fueran contrarios a algún artículo expreso de la Constitución, a solicitud del Poder Ejecutivo o de la Suprema Corte de Justicia o de un número determinado de miembros del poder legislativo, o bien declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo por contravenir a la Constitución o a las leyes, a petición del legislativo.

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, tuvieron una vigencia meramente formal de nula trascendencia en la vida de los mexicanos, dada la turbulencia política que

1 El artículo 137, Apartado Sexto, establecía que la Corte Suprema de Justicia conocería "de las infracciones a la Constitución y leyes generales, según prevenga por la ley". Su artículo 138 disponía: "una ley determinará el modo y grados en que deba conocer la Suprema Corte de Justicia en los casos comprendidos en esta sección". Sin embargo, esta ley nunca se expidió.

enfrentó nuestro país debido a los problemas externos y a las tensiones derivadas de las ambiciones de los grupos locales generadores de inestabilidad política grave. Estas bases eliminaron al Supremo Poder Conservador, pero sin darle al Poder Judicial la función de órgano tutelar del régimen constitucional, ya que sus funciones se limitaban a revisar las sentencias que dictaban los jueces en las materias civil y penal. De ahí la nula función interpretadora del poder judicial.

El acta de reformas de 1847 representó un avance para la vida política y constitucional de México al declarar como única Constitución legítima tanto el Acta Constitutiva como la Constitución Federal de 1824, restableciendo su vigencia, aprobándose las reformas necesarias dentro de las que se incluyó el juicio de amparo, obra de Mariano Otero. El amparo procedía contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo de la Federación o de los Estados que transgrediera los derechos concedidos por la Constitución y las leyes, limitándose a impartir su protección en el caso particular, sin hacer una declaración general. También contempló un control constitucional por órgano político, pues facultaba al Congreso de la Unión para declarar la nulidad de las leyes de los estados contraventoras de la Constitución o de las leyes generales, a iniciativa de la cámara de senadores.

Si bien el acta de reformas de 1847 estableció por primera vez en la historia constitucional de México un sistema de garantías a través del amparo, para salvaguardar los derechos individuales, sin embargo, su protección fue relativa, pues se ensayaba por primera vez un procedimiento de tutela constitucional de reducida eficacia, ya que con el amparo solo se protegía la garantía de legalidad contra ciertos actos de autoridad.

La Constitución Federal de 1857, superó a las precedentes, al establecer un capítulo de derechos y garantías, y un reconocimiento explícito de que los derechos humanos son la base y el objeto de las instituciones sociales. Fue de relativa eficacia dados los episodios de turbulencia y de inestabilidad política y social, pues no encontró espacio adecuado para el respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales, ni para impulsar el desarrollo social y económico del país, lo que se confirma con el discurso de Venustiano Carranza pronunciado al inicio de la sesiones del Constituyente de Querétaro.

La Constitución de México reconoce un régimen de principios y valores, lo que pone en evidencia su contenido axiológico.

Los principios están contenidos en la parte dogmática y en la parte orgánica de la Constitución.

Todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, son principios. Su razón de ser es la realización de los valores de libertad, justicia, igualdad, dignidad y Estado constitucional de derecho. Los mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales están encaminados a lograr su eficacia plena y así alcanzar el bienestar de la persona humana, desiderátum supremo del estado constitucional de derecho.

A partir de la reforma publicada el 10 de Junio de 2011, los derechos humanos son reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales y se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Sin embargo, el principio pro persona no es la solución cuando hay colisión de derechos fundamentales.

Los principios que rigen los derechos humanos son: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Estos principios orientan la interpretación de los preceptos constitucionales y son de ineludible observación para todas las autoridades.

Nuestra Constitución consagra valores y reconoce principios, pues en diversos artículos alude a la libertad, la justicia, la igualdad, la dignidad y el estado democrático de derecho. Además, vincula la democracia con el bienestar de la persona, al definirla en su artículo 3º como un sistema de vida basado en el constante mejoramiento social, económico y cultural del pueblo.

La Constitución debe ser enriquecida con una norma en la que se reconozca que los valores de libertad, justicia, igualdad, pluralismo ideológico y estado constitucional de derecho, son el sustento del estado democrático.

Los principios reconocidos por nuestra Ley Suprema, son mandatos de optimización y como tales, deben interpretarse a través de la ponderación y la proporcionalidad.

Los principios son instituciones con fuerza normativa y adquieren relevancia suprema en la interpretación constitucional e interactúan con los valores de contenido axiológico.

El principio pro persona es una pauta interpretativa cuando existen normas con distintos niveles de protección, debiendo preferirse la que más proteja. Sin embargo, no es la solución en todos los casos en que hay colisión de derechos.

Los valores y principios reconocidos en nuestra Constitución, tienen un carácter jurídico; están sujetos a una interpretación sistemática y finalística, y a una interpretación evolutiva; ningún valor es absoluto; al igual que los

derechos fundamentales, en los valores no hay jerarquías; en caso de colisión entre ellos, debe resolverse el conflicto mediante la ponderación, tomando en cuenta cada caso concreto.

A través de la interpretación se pueden crear nuevos derechos ya que tienen como base constitucional la libertad, la igualdad, la dignidad, la justicia. En la interpretación de los valores debe tomarse en cuenta su relación con el Estado social y democrático de derecho. La presencia de estos valores en la Constitución influye fuertemente en la interpretación constitucional. Los valores vinculan a los poderes públicos tanto en sentido negativo o limitativo, como en sentido positivo. El contenido de estos valores se alcanza por el consenso social en un momento histórico determinado. Es evidente entonces el contenido axiológico de la Constitución.

El neoconstitucionalismo aporta un nuevo paradigma en la interpretación de los derechos humanos.

Las características del neoconstitucionalismo son: la Constitución es omnipresente ya que los derechos fundamentales tienen una fuerza expansiva que irradia todo el sistema jurídico; establece una regulación principalista y se aplica mediante la ponderación; debe descartarse la existencia de un mundo político separado o inmune a la influencia constitucional.

El contenido de la Constitución no se agota en el significado de sus términos y enunciados. Tiene como trasfondo la creciente desconfianza frente al legislador.

Es viable que la Constitución se le vea con un contenido lingüístico que no está divorciado de su contenido axiológico.

La Constitución dejó de ser un documento político de escasa efectividad jurídica, para

transformarse en un instrumento normativo que incide en la política del estado.

La Constitución debe tener como objetivo primordial lograr la eficacia plena de los derechos fundamentales.

Los principios son normas indeterminadas de contenido axiológico y son abiertas. En cambio las reglas son cerradas ya que enumeran los hechos o supuestos que producen consecuencias jurídicas, lo que no hacen los principios.

Para la interpretación de los principios, no es posible emplear los criterios “Lex posterior”, “Lex superior”, “Lex specialis”, ya que los principios son coetáneos, y poseen el mismo rango en la jerarquía de las fuentes.

En la interpretación de los principios debe emplearse el método de la ponderación el cual consiste en el establecimiento de una jerarquía axiológica móvil entre dos principios en conflicto basada en la racionalidad y proporcionalidad. Prevalecerá un principio sobre el otro según el caso concreto.

Los autores coinciden en que los valores del Estado constitucional democrático son: la dignidad, la igualdad, la libertad, justicia, libre desarrollo de la personalidad y Estado de derecho. Estos valores constituyen un elemento esencial en la interpretación constitucional.

Cuando se trata de restringir derechos se emplean la ponderación y proporcionalidad en lugar de la subsunción, y sirven también para resolver colisiones entre derechos fundamentales.

En nuestro país la SCJN quedó anclada por muchas décadas en los métodos tradicionales de interpretación, los que no son idóneos para resolver los conflictos entre derechos fundamentales en cuyo caso el Tribunal

Constitucional debe decidir qué derecho debe prevalecer sobre otro. Aunque recientemente ha adoptado la interpretación basada en la ponderación y la razonabilidad para la solución de los conflictos.

La Suprema Corte de Justicia en México ha resuelto un número importante de casos de colisión de derechos fundamentales en los que se pone de manifiesto la prevalencia de un principio sobre otro, según el caso concreto. No descartamos, sin embargo, que nuestro País llegará a un estado constitucional de derecho muy por encima del que ahora tenemos, lo que solo es factible aceptando el contenido axiológico de nuestra Ley Suprema de toda la Unión, y utilizando las pautas interpretativas de la ponderación y la proporcionalidad.

CONTINUARÁ...

Junio de 2019

ABELARDO PERALES MELÉNDEZ.



Dialogando

Con...



MAGISTRADO ALEJANDRO HUERECA SANTOS

INTEGRANTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

LIC. SANDRA LARA PÉREZ

DIRECTORA DE INFORMÁTICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TEMA:
INTERCAMBIO DE EXPERIENCIAS Y BUENAS PRÁCTICAS ENTRE PODERES JUDICIALES

POR: MTRO. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES

PRELUDIO

La suma de esfuerzos y voluntades hacia un mismo objetivo siempre genera mayores posibilidades de éxito, así lo han comprendido los poderes judiciales estatales que ante los retos y desafíos coyunturales al asumir nuevas competencias o simplemente ante el advenimiento de nuevas tecnologías, orientan desde la CONATrib, una labor compartida y desprendida que contribuye al fortalecimiento de la justicia cotidiana en todos los ámbitos, de lo anterior deja constancia la visita del Magistrado en materia Civil y Familiar Alejandro Huereca Santos y la Licenciada Sandra Lara Pérez, Directora de Informática, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, con el propósito de atestiguar modelos y formas de trabajo implementadas en materia de tecnología en el Poder Judicial de Tamaulipas, con quienes charlamos en la siguiente entrevista sobre estos importantes mecanismos de colaboración entre los órganos impartidores de justicia estatales.



Muchas gracias por su tiempo, para empezar me gustaría que me platicaran Magistrado ¿Por qué es importante fortalecer los mecanismos de colaboración entre quienes conforman la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, CONATrib, como la conocemos?



Gracias Alejandro muy amable, sin duda es importante fortalecer los trabajos y los quehaceres diarios de los Tribunales porque el compartir experiencias, el compartir mejores prácticas en el desahogo de nuestros quehaceres diarios nos irá dando mejores herramientas, en principio para que el Tribunal hacia dentro trabaje bien, trabaje mejor, y que el servicio que proporcione que es el de administración de justicia, a través de la resolución de los juicios que se le presentan, sea en forma más eficaz, más pronta, más expedita y sin duda alguna pues en lo posible lo más equitativa posible, es decir, esa es la importancia que yo advierto en estos temas.



Esto en aras de la implementación de las reformas que impactan en los Poderes Judiciales Estatales, ¿Cómo ha sido o qué tan fundamental es este intercambio de experiencias, hablamos de las reformas en materia laboral, en materia mercantil, que es el tema particular de esta visita de ustedes, viene la cuestión, bueno la penal que ya transcurrió hace algún tiempo pero se habla de una tendencia hacia las demás materias, qué tan fundamental es este intercambio y transferencia de buenas prácticas en aras de estas reformas Magistrado?



La tendencia de la Legislación actualmente es federalizarla, es decir, es hacer Códigos únicos, ya tenemos un solo Código de Comercio, tenemos una Ley Laboral que es una sola y se aplica en toda la República, ahora está por venir un Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que sin duda estandariza y hace un solo proceso en toda la República, entonces el intercambio entre las diferentes entidades federativas de las mejores prácticas



Dialogando

Con...



de cada quien, nos fortalece y nos hace unos mejores tribunales locales, sin duda cada uno en su propia entidad tendrá buenas prácticas, sus mejores elementos y esto aunado a lo que nos podamos intercambiar, nos podamos compartir con los demás estados, nos va a llevar a unos mejores estadíos en la administración de justicia.



Bueno y que este intercambio es parte de los postulados que advierte la CONATrib.



Así es, sí, la CONATrib lo plantea, incluso en estos días están teniendo una reunión plenaria que es precisamente la intención de la CONATrib, es decir, que todos caminemos en un mismo sentido, claro, con la independencia y la autonomía de cada Estado y respetando los trabajos y las filosofías de cada Tribunal, bueno que todas estas al final de cuentas caminen en un mismo sentido que es la administración de justicia.



Así es, Licenciada Sandra Lara Pérez ¿Cómo ha beneficiado la tecnología a la impartición de justicia desde su punto de vista?



Sí, a lo largo de estas décadas hemos visto un crecimiento pues yo digo sorprendente en el tema tecnológico y es precisamente ese tema tecnológico el que nos permite acercarnos cada vez más como tribunales, compartir experiencias, hay tribunales que tecnológicamente están mucho más avanzados, que han logrado hacer conexiones de manera remota esos famosos *web service* que han traído beneficios para acercar la justicia, para hacerla pronta y definitivamente las mejores prácticas de algunos Poderes Judiciales que le han apostado a sus áreas de tecnología para crecerlas, para capacitarlas, han dado esos frutos que ahora por medio de la CONATrib, por medio de esas reuniones, se permea y permite hacer esos convenios que nos acercan a la tecnología y que permiten que Tribunales que por alguna cuestión de presupuesto o de manera de personal o de cuestiones de algún recurso que no llegue, pueda tener acceso a esa tecnología, pueda implementarla.



Claro, recientemente hablábamos por ahí de intercambios o convenios en materia de exhortos electrónicos entre tribunales, hablábamos de la mediación a distancia como una herramienta valiosísima en el campo de la justicia restaurativa, ¿Cómo beneficia todo esto a la población Licenciada, este advenimiento de la tecnología en el campo de la justicia?



Sí, pues precisamente en hacer más pronta su diligencia, en poder acercar la justicia, normalmente el ciudadano ve los procesos como largos y a veces tortuosos y realmente la tecnología, así como nos permite comunicarnos por una llamada con nuestros hijos o con un familiar lejano o mediante un correo,



mediante el envío de algo, hasta ya en paquetería que es de un día para otro, poder decir tengo una audiencia a distancia y no me tuve que mover, no tuve que invertir de mi recurso económico o de mi tiempo para cumplir con un ordenamiento judicial, me acerca, poder resolver mi conflicto sin necesidad de una larga fila, de una agenda, de un traslado y estar satisfecha porque siento que me restauraron mi bien o que ejercieron esa justicia, pues realmente beneficia de manera integral a todo el tejido social, y la confianza, antes si había un poco más de desconfianza en el tema de la tecnología por que se dudaba, no estoy segura que proceso sea el correcto o cómo saber si lo que estoy haciendo tecnológicamente es válido, pues ahora las legislaciones en ese sentido nos han traído esa validez como ciudadanos, mi audiencia remota tiene la misma validez si estoy físicamente en ella.



Y ahora elementos como la firma electrónica avanzada, creo que le dan certidumbre ¿verdad?, a todos estos procedimientos.



Claro, porque es un estándar aparte y en el momento en que tú haces un motor que estandariza esa validez de tu firma, aunque sea un código encriptado, tú sabes que es válido.





Pareciera que el futuro nos alcanza, ¿Cómo vamos en el advenimiento en la tecnología en los Poderes Judiciales, hemos alcanzado la madurez, todavía nos falta, de repente el mismo cine nos muestra evidencias de lo que viene en el futuro, pero qué nos hace falta?



Nos hace falta acostumbrarnos a la tecnología, nos hace falta tenerle fe, la filosofía que impera en materia, al menos de juicios es papelito habla, si no tenemos un documento, si no tenemos un sello que veamos, una firma autógrafa le desconfiamos, le desconfiamos a la copia, incluso la ley le da un valor al documento que es en copia, al documento que es original, a la copia certificada, entonces todo esto se transforma, cambia a través de la implementación de la tecnología y entonces el abogado todavía tiene algún resquemor, todavía tiene alguna distancia para confiar en estos sistemas, incluso se advierte ello en la utilización de los tribunales electrónicos por parte de los abogados, que de un porcentaje diremos del 100%, pues todavía estamos en números del 8%, el 10%, el 12%, nos falta avanzar, pero nos falta que el abogado se siga convenciendo y ¿Cómo lo vamos a convencer?, lo vamos a convencer con trabajo, con respuesta, con capacitación, es decir, tenemos que seguir acercando al abogado, decirle al abogado litigante esto que estamos haciendo es verídico, es fiable, confía en ello y el proceso lo vas a llevar de forma más pronta y más expedita.



¿Tiene que ver con la brecha generacional, cómo asegurar ese cambio, esa convicción, tal vez del abogado tradicional que batalla para brincar del papel, como dice usted Magistrado, al chip?



Sin duda tiene que ver, los abogados tradicionales son los que se siguen acercando al estrado y quieren seguir viendo su expediente físico, su documento, el papel, sentirlo vaya, los abogados de las nuevas generaciones que ya vienen con un conocimiento de internet, de los dispositivos electrónicos, del celular, todas las opciones que el celular brinda, es mucho más fácil convencerlos, pero bueno, hay que trabajar con ambos aspectos y con ambos grupos de abogados.



Bueno y es que también desde el ámbito ambiental, desde el ámbito ecológico, hablamos de una cultura de cero papel, a nivel internacional se está hablando de esto y creo que va orientado hacia ese objetivo también Licenciada.



Si, por su puesto ese el tema.



Frente a una realidad de altas cargas de trabajo en los juzgados no podemos negar, ¿Qué otros ámbitos debemos fortalecer en el entorno de los Tribunales de justicia además del tema de la tecnología Magistrado?



Creo que tenemos que seguir trabajando en las personas, en el sujeto, en el funcionario público que está atrás del escritorio, al que el justiciable, el que viene, el interesado en un juicio, viene y se para y le pregunta ¿Qué sigue?, ¿En qué va mi juicio?, yo espero ganar, yo espero defenderme, esa empatía que tenemos que seguir fortaleciendo, porque seguimos teniendo funcionarios que son, pues digamos, casi lapidarios, es decir, nos acercamos y no sabemos qué cara va a poner o si me va a atender o no me va a atender o simple y sencillamente me ignora, claro las excepciones creo que ya van siendo menos, es decir, el funcionario judicial ya entiende esta nueva mecánica, esta nueva manera de atención al público y ya va cambiando, pero creo que tenemos sin duda que seguir trabajando en ese aspecto.



¿Todavía nos falta un poco?



Si, sin duda.



Ante la llegada de las nuevas competencias y facultades derivadas de estas reformas en los Estados, ¿Cuáles son los principales retos a enfrentar, en particular el tema mercantil que es digamos el tema que les trae a Tamaulipas el día de hoy, cuáles son los retos que tenemos enfrente?



Los retos en el proceso son entender la oralidad como una nueva manera





de juzgar, el proceso mercantil actual no es enteramente oral, tenemos una parte escrita, que es la inicial, demandas y contestaciones, y tenemos otra fase que es la de audiencias, audiencia preliminar y audiencia de juicio, esta segunda parte hay que entenderla bien y compenetrarnos de ella tanto juzgadores como los litigantes, es decir, saber que nos vamos a sentar frente al juez, ahora los litigantes, y le podemos pedir, no diría cualquier cosa, pero si podemos pedirle las cosas ahí, hacer las solicitudes y el juez estará obligado ahí a contestarnos, de tal suerte que esa interacción, ese intercambio físico, ese ver de ojo a ojo la parte interesada al juez y saber que ahí lo tengo presente, que ahí me va a contestar, eso debe generar empatía, debe de generar certeza, certidumbre de que me está dando una respuesta en ese momento, pero hay miedos escénicos, miedo al escenario y además tenemos que acostumbrarnos a que nos vamos a sentar y vamos a tener que hablar y vamos a tener que argumentar en ese momento, esa es la parte que insisto creo que nos tenemos que enfocar a la capacitación y a la adecuación a ese nuevo sistema.



Claro y en ese aspecto Licenciada ¿Cómo ha sido la respuesta del foro litigante, de los mismos servidores públicos que trabajan en el Poder Judicial del Estado de Coahuila ante el advenimiento de toda esta tecnología, han sido reticentes, están abiertos a todo este nuevo aprendizaje, ¿Cómo ha sido esa experiencia en Coahuila?



Dialogando

Con...



Si claro, pues tenemos como los dos grandes grupos, la gente joven que muy fácilmente se adapta a los cambios, a la tecnología, les comentas que hay un software nuevo, que hay una nueva forma de trabajar y son muy proactivos y aparte muy fácilmente entienden el cómo funcionan los nuevos sistemas, las nuevas formas de trabajar electrónicamente y tenemos la parte en la que normalmente dicen yo lo hago de la manera tradicional, yo estoy acostumbrado a ver el papel y yo quiero seguir trabajando así, es una tema que tiene que ver también con un cambio generacional, un cambio de tecnología y de tiempo pero yo creo que ahora es más fácil, desde el momento en que la tecnología nos ha llegado en todos los ámbitos de nuestra vida, yo lo pongo el ejemplo muy sencillo que hablamos del dinero, antes el dinero representaba un tema físico, el tener físicamente el billete en la mano era decir tengo mi dinero, ahora la tecnología ha llegado a ese punto ya no manejamos dinero, nuestro dinero es un plástico y consultar qué tenemos, pues nos hace entrar al famoso internet, a la famosa banca en línea y entonces yo hago esa analogía con los sistemas informáticos, tú tienes que confiar que lo que dice el banco y lo que tienes en tu cuenta es verdad y que los movimientos o transacciones que haces con tu tarjeta, ya sea en un súper mercado o ya sea en una transferencia bancaria es válida y te dan la certeza de que está cuidado, entonces esa misma parte les digo que pasa con los sistemas informáticos, tú tienes que confiar que tus expedientes, que tus acuerdos, que tus resoluciones, que tus audiencias están debidamente protegidas en tus sistemas de gestión y darles, apostarles por ese cambio para que tu trabajo sea más fácil.



Sí claro, es cuestión de adaptarnos.



Por supuesto.



Estamos acostumbrados a lo físico, a tocarlo, incluso hasta olerlo, hueles el dinero, hueles los libros, pero va a llegar un momento en que vamos a tener que leer los libros en nuestra tableta.



Sí así es.



No va a haber de otra, estamos obligados a ello, y hablando del tema, ahorita tocabas un tema importante, el recurso económico, sin decirnos cifras pero quisiera que nos comentaras ¿Es cara la innovación tecnológica en las instituciones?, porque de repente quizá la persona que está desde afuera, viendo desde afuera, pues diga, "ah implementaron tal novedad, equis, sencillo", pero la verdad es que es un gran esfuerzo institucional en materia de recursos.



Es correcto, la realidad es que la tecnología para darnos esa certeza de



disponibilidad y de confiabilidad, pues requiere una inversión y la tecnología tiene sus cimientos en algo que no se ve, que es un poquito menos intangible que son al fin y al cabo hardware o aparatos que están en un lugar que no es visible para el ciudadano o no es visible para la mayor parte de gente, pero que sin esa infraestructura no se tuviera el resultado que nos da consultar algo en nuestro celular o entrar a nuestra computadora y loguearnos y ver algo, entonces, realmente donde está la inversión es en el cimiento o en las bases que nos da el hardware o las telecomunicaciones para montar nuestro servicio, ya sea en la nube o locales.



Bueno y creo que lo pudimos comprobar en una primera experiencia con el Sistema Penal Acusatorio, es decir, que incluso hasta con apoyo de la Iniciativa Mérida se ha podido fortalecer este sistema Magistrado.



Así es, ya los Tribunales bajo el mandato constitucional entraron a la nueva mecánica de un juicio penal adversarial oral y bueno se pusieron el chip y entraron de lleno, ahí no hay más, y como lo mismo en materia mercantil la reforma ya está, está en vigor, está trabajando y vienen más juicios, porque los márgenes de cuantías se amplían y van más juicios, es más el número de procesos que van a entrar en la oralidad y tenemos que estar preparados, tenemos que seguir avanzando en esos caminos.



¿Cómo vamos en ese tema, ya casi para terminar, en la implementación de los juicios orales mercantiles, cuál es la evaluación de la CONAMER, cuál es la evaluación de nosotros mismos, de la propia CONATrib en este sentido, cómo va la implementación de los juicios orales mercantiles Magistrado en todo México?



Mira, te diré lo siguiente es un proceso, el oral mercantil, que entro en vigor desde 2013, no es algo nuevo, estamos ya a 6 años de distancia y pareciera que estamos empezando, creo que no necesariamente estamos empezando, estamos a lo mejor terminando de vestir a los procesos, creo que nos ha faltado a diferencia del juicio penal, del nuevo juicio penal oral, nos ha faltado o nos faltó aquel impulso, toda aquel tránsito de muchos años, 8 años en que hubo apoyos y hubo capacitación, aquí desafortunadamente no lo tuvimos, sin embargo, va, nunca es tarde, nunca es tarde, la CONAMER, la CONATrib en conjunto se han aliado y están haciendo los mejores esfuerzos para que lo que nos faltó, lo que nos termina de faltar, lo que no tenemos todavía para tener un juicio oral mercantil fortalecido, fuerte, confiable, pronto en sus resoluciones, lo están haciendo, entonces me parece que las decisiones últimas que se están tomando son las del camino correcto, dejemos de lado lo que dejó de hacerse, mejor trabajar hacia adelante y creo que estamos en el camino indicado.





Muy bien, algún mensaje final en relación a este importante trabajo de coordinación, de colaboración entre los órganos impartidores de justicia estatales, ¿Qué nos pueden decir, cuál es su opinión, cuál es el mensaje hacia la ciudadanía, hacia las mismas instituciones, por qué sigue siendo tan importante este trabajo?



En principio y no quiero dejar de señalarlo, agradecer al Poder Judicial del Tribunal Superior de Tamaulipas la recepción que hemos tenido, no es nueva, no es de hoy, ya en años previos hemos estado trabajando y estamos fortaleciendo nuestros lazos de cooperación y de entendimiento, creo que debemos seguirlo haciendo, no nada más con Tamaulipas, debemos de seguir buscando todos los estados abriendo nuestras formas de trabajar, nuestras fronteras en los aspectos en los que estamos hablando, para que podamos dar servicios más eficientes, más confiables, más pronto y sin duda más justos, más equitativos.



Claro y el trabajo entre los directores de informática Licenciada en su lenguaje tecnológico.



Sí, por su puesto fundamental ese enlace tecnológico a nivel nacional, porque nos permite precisamente compartir las mejores prácticas que se han implementado en los diferentes Poderes Judiciales y no solo compartir esas prácticas, si no, apoyamos tecnológicamente en los mejores precios, en los proveedores que dan mejor servicio, porque eso es importante, hay ocasiones en que compras un software o un servicio y no es lo que tú esperabas, entonces esa retroalimentación a nivel nacional, esa unión es importante porque nos permite estar en la vanguardia con y sin presupuesto, esa es la gran ventaja el poder compartir.



Bueno, pues muchísimas gracias por su tiempo y nuevamente les reiteramos la bienvenida a Tamaulipas.



Muchas gracias.

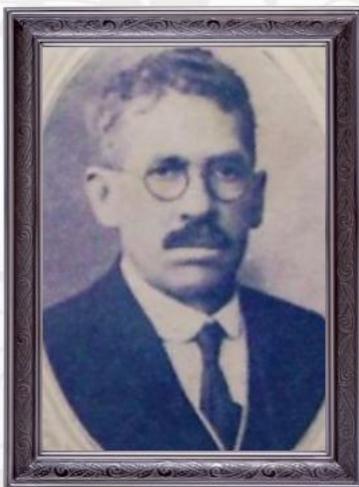


Muy amable, gracias.



Al contrario gracias, estuvimos con el Magistrado Alejandro Huereca Santos, Magistrado en materia civil y familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza y así mismo la Licenciada Sandra Lara Pérez, Directora de Informática de esta institución.

LA SEMBLANZA



LIC. JACOBO MARTÍNEZ GONZÁLEZ

1875 - 1963



Nace en 1875 en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Estudió en la capital del Estado en el Instituto Literario.
Cursa su carrera de Licenciado en Derecho en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, de donde se titula en 1903.

Entre sus actividades profesionales destacan las siguientes:

Ocupó cargos en el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas sirviendo como Juez en Ciudad Victoria.

Fue nombrado Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en diversas ocasiones.

Fungió como Director de la Escuela de Jurisprudencia de Ciudad Victoria.

Se desempeñó como Procurador General de Justicia del Estado.

Fue Secretario General de Gobierno en Tamaulipas.

Fungió como Gobernador interino del Estado en diversas ocasiones entre 1937 y 1945, durante los periodos de los gobernadores Marte R. Gómez y Magdaleno Aguilar.

Fue consejero de varios gobernadores tamaulipecos.

Perteneció al grupo político del licenciado Emilio Portes Gil y al Partido Socialista Fronterizo.

Fallece en 1963 en Ciudad Victoria, Tamaulipas.





CON RUMBO



COEPRIS

COMISIÓN ESTATAL PARA
LA PROTECCIÓN CONTRA
RIESGOS SANITARIOS

COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS

Dr. Oscar Villa Garza

COMISIONADO ESTATAL

CONÓCENOS

MISIÓN

Salvaguardar eficazmente la salud de la población y visitantes en Tamaulipas mediante la vigilancia, el monitoreo y control de riesgos originados en el territorio nacional o en el extranjero.

VISIÓN

Ser la mejor autoridad sanitaria regulatoria estatal del país en el año 2020. Respetable, íntegra, sustentable y profesional al servicio de los ciudadanos. Nuestro trabajo será en todo momento ético, transparente, de calidad y de utilidad social.



Dirección:

CALLE 8 ENTRE BERRIOZABAL Y ANAYA #1020,
PLANTA BAJA, ZONA CENTRO 87000,
CD. VICTORIA TAMAUJIPAS



Teléfono:

01 800 720 3774



Sitio Web

<https://www.tamaulipas.gob.mx/coepris/>



Justicia
Con enfoque



UNIDAD DE
**IGUALDAD DE GÉNERO
Y DERECHOS HUMANOS**



SOBRE EL HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL EN EL ÁMBITO LABORAL

POR: LIC. MARCIA BENAVIDES VILLAFRANCA

Las mujeres, sin duda, hemos conquistado innumerables espacios en las últimas décadas. Sin embargo, aún existe discriminación y desigualdad de género.

Esto lo demuestra la violencia que de manera sistemática y estructural viven miles de mujeres a diario en sus propios hogares, pero además en ambientes como el escolar, el laboral y en la vía pública, y que se manifiesta, entre otras conductas, en acoso y hostigamiento sexual.



Recordemos que de acuerdo a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el **hostigamiento sexual** es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

El **acoso sexual**, por su parte, es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

En el ambiente laboral, es importante atender estos temas y prevenir cualquier situación de esta índole, pues es de considerarse que las personas pasan en muchas ocasiones más de la mitad de su día precisamente en el centro de trabajo. Cuando el clima laboral se ve alterado por situaciones de violencia laboral, hostigamiento y acoso sexual, la consecuencia es un ambiente conflictivo, agresivo y apático por parte del personal, así como una baja productividad y un deficiente desempeño laboral. Todo ello, limita a su vez el desarrollo integral de las personas, ya que se ve afectada no solamente su vida laboral, sino todos los ámbitos en que se desenvuelven.

A más de lo anterior, cuando se habla de acciones que constituyen hostigamiento o acoso sexual, muchas veces se trata de situaciones tan normalizadas en el entorno social y cultural en la que vivimos, que se minimizan y se pasa por alto sus graves efectos, particularmente si no se tiene una sensibilización sobre perspectiva de género; no obstante, no hay que pasar por alto que la violencia laboral, hostigamiento y acoso sexual, suponen acciones que vulneran a la vez varios derechos fundamentales: el derecho a la no discriminación por razón de sexo, el derecho a la intimidad, el derecho a la dignidad y, por supuesto, el derecho a la salud; aunado a que pueden constituir delitos.

En ese contexto, desde la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado trabajamos para prevenir discriminación en el interior del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura y promover un ambiente laboral sano y libre de violencia de género, le invitamos a conocer más en nuestro micrositio de internet www.pjetam.gob.mx/igualdad.

BUTACA JUDICIAL

RECOMENDACIÓN DEL MES:

EL CRIMEN DE CUENCA



DIRECCIÓN: PILAR MIRÓ
PRODUCCIÓN: ALFREDO MATAS
MÚSICA: ANTÓN GARCÍA ABRIL
FOTOGRAFÍA: HANS BURMAN
MONTAJE: JOSÉ LUIS MATESANZ

PROTAGONISTAS: AMPARO SOLER LEAL
HÉCTOR ALTERIO Y DANIEL DICENTA
PAÍS: ESPAÑA
AÑO: 1980
GÉNERO: DRAMA, HISTORIA

#ElCrimenDecuenca

SINOPSIS:

En 1913, Gregorio Valero Contreras y León Sánchez Gascón, amigos y vecinos de Osa de La Vega (Cuenca) son detenidos como autores de la muerte de José María Grimaldos López, pastor de oficio y compañero de los anteriores. El pueblo les acusa, incluso la mujer de Gregorio reúne pruebas contra ellos. Los dos hombres confiesan el crimen después de ser sometidos a torturas. Son juzgados en 1918 en la Audiencia Provincial de Cuenca que, tras modificar la petición de pena capital, los condena a dieciocho años de cárcel.





CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
Y RESOLUCIONES RELEVANTES
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





Tesis Jurisprudencial Primera Sala

TESIS JURISPRUDENCIAL 44/2019 (10a.)

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. SE ACTUALIZA SU CONDENA PARA CUALQUIERA DE LAS PARTES A QUIEN LA RESOLUCIÓN DESFAVOREZCA COMPLETAMENTE (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y DURANGO). Los artículos 140, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas y 140, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, establecen la hipótesis para la condena en costas en juicios hipotecarios, las cuales tienen fundamento, por una parte, en la teoría del vencimiento puro y, por otra, en la de la compensación o indemnización, a partir de las que las legislaturas locales establecieron dos elementos objetivos para la procedencia de la condenación en costas en primera instancia: a) que el actor demuestre su pretensión y, por ende, se condene al demandado, y; b) que el actor intente el juicio y no obtenga sentencia favorable, habiendo obligado al demandado a someterse a un proceso de manera injustificada. En ambos casos, procede el pago de costas en la primera instancia a cargo de a quien desfavorece totalmente la resolución dictada en este tipo de juicios. Esto es, el demandado condenado o el actor que intentó el juicio y no probó plenamente su acción, incluso cuando dicho perjuicio hubiere derivado de la revocación ordenada en el recurso de apelación por el tribunal de alzada, en cuyo caso no se actualiza el supuesto de "dos sentencias conformes de toda conformidad".

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 45/2019 (10a.)

RECURSOS DE REVOCACIÓN Y DE APELACIÓN. SU INTERPOSICIÓN SIMULTÁNEA CONTRA UNA MISMA DECISIÓN JUDICIAL NO AUTORIZA AL JUZGADOR A PREVENIR AL RECURRENTE PARA QUE OPTE POR UNO DE ELLOS A EFECTO DE QUE SEA SOBRE EL QUE SE PROVEA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y DE JALISCO). Las legislaciones procesales civiles citadas no contemplan alguna disposición en la que expresamente se prevea una prohibición o una permisón para la presentación simultánea de dos recursos ordinarios (el de revocación y el de apelación) contra la misma determinación judicial, ni cómo debe proceder el juzgador en ese supuesto, por tanto, se torna necesario realizar una integración del sistema de recursos para establecer una regla al respecto. Ahora bien, sobre la base de que el proceso jurisdiccional es el medio instrumental dispuesto por el Estado, a través de la ley, para prestar la administración de justicia y ésta, es la garantía de realización del derecho de tutela judicial efectiva protegido por el artículo 17 constitucional, y teniendo en cuenta que el derecho de adecuada defensa comprende el derecho procesal a recurrir las resoluciones judiciales, a través de los recursos ordinarios que la ley disponga para ello, se considera que, si contra una misma determinación judicial (entiéndase, una misma cuestión jurídico procesal), el justiciable plantea tanto el recurso de revocación como el de apelación, el juzgador no debe prevenirlo para que elija uno de esos recursos a efecto de que sea sobre el que se provea, sino que debe acordar ambos conforme a derecho proceda y admitir, en su caso, el que resulte procedente y desechar el otro. Esto atiende a que, si bien es cierto que ambos recursos se excluyen entre sí, pues tienen hipótesis de procedencia diferenciadas y uno no invade el ámbito del otro y por ende, no es factible que ambos puedan coexistir en forma simultánea ni sucesiva; en el supuesto analizado de ningún modo se busca que ambos recursos sean admitidos, sustanciados y resueltos, sino simplemente que, ante la duda genuina del justiciable sobre la naturaleza de la decisión judicial que pretende recurrir, cuando la calificación de ésta dependa de la interpretación o apreciación del Juez, se reconozca viable el planteamiento de los dos recursos, a fin de que sea el juzgador quien establezca cuál es el procedente. Esta conducta procesal se estima válida, pues obedece al propósito previsor del interesado de eliminar el riesgo

de perder su oportunidad procesal de impugnar la decisión que le perjudica, en caso de que la interpretación judicial no favorezca la procedencia del recurso por el que hubiere optado. Además, se ha de tener en cuenta que el justiciable no evade su carga procesal de impugnación y debe cumplir con las formalidades exigibles para cada recurso. Asimismo, no se excluye la posibilidad de que, establecido cuál es el recurso idóneo conforme a la naturaleza de la resolución recurrida, éste también pueda llegar a desecharse si no se satisfacen otros requisitos exigibles. Por último, debe decirse que esta determinación es acorde con el imperativo que establece el artículo 17, párrafo tercero, constitucional, que vincula a los juzgadores a que, en el proceso jurisdiccional, privilegien la atención de las cuestiones sustanciales sobre cualquier formalismo procesal, lo que implica asumir una conducta de favorecimiento de la acción, siempre que no se contravengan la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos, siendo que en el supuesto examinado, no se advierte alguna contravención de esa índole.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 46/2019 (10a.)

INGRESOS POR DIVIDENDOS PERCIBIDOS POR PERSONAS FÍSICAS. EL ARTÍCULO 140, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE PREVÉ EL ESQUEMA OPTATIVO PARA SU ACUMULACIÓN NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El precepto citado obliga al perceptor de los dividendos a acumularlos al resto de los ingresos que perciba durante el ejercicio fiscal. Para tal efecto, faculta al accionista a acreditar –contra el impuesto sobre la renta que determine en su declaración– el monto pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos; también obliga a la persona física que optó por acreditar el impuesto pagado a nivel corporativo a considerar ingreso acumulable el monto del impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos, en el entendido de que este impuesto se determinará aplicando la tasa del 30% al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad percibido por el factor de 1.4286. En este sentido, el escenario de multiplicar el dividendo distribuido por el factor de 1.4286 para posteriormente obtener la cantidad acumulable representa un escenario optativo para el particular, quien deberá utilizar dicho esquema cuando decida disminuir el impuesto sobre la renta a cargo con el pago de impuesto que previamente efectuó la sociedad a nivel corporativo. Así, el artículo 140, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta que prevé el esquema optativo indicado, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien obliga a acumular el impuesto (piramidado) pagado por la persona moral que distribuyó las ganancias, ello se neutraliza con la permisión de acreditar contra el impuesto sobre la renta a cargo el entero que a nivel corporativo realizó por la distribución de dividendos. Lo anterior es congruente con el método de plena integración adoptado por la legislación tributaria federal abrogada, por virtud del cual las personas físicas acumulaban los dividendos repartidos por la sociedad y, a su vez, se les permitía el acreditamiento de los impuestos pagados por la empresa, evitando de esa forma un doble gravamen sobre la misma utilidad.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 47/2019 (10a.)

CRÉDITO NEGATIVO DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. CONSTITUYE UN BENEFICIO FISCAL “NO ESTRUCTURAL”, POR LO QUE NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado diversos criterios sobre la inaplicabilidad de los llamados principios de justicia tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la conformación de beneficios fiscales que se otorgan por razones distintas a las que se han calificado de “estructurales”. Particularmente, ha decidido que las normas que establecen dichos conceptos no tienen por qué ser juzgadas a la luz del precepto constitucional citado, pues su otorgamiento no obedece a razones de justicia tributaria ni al ajuste que corresponde para que el gravamen se determine de



conformidad con la capacidad contributiva que dio lugar a su establecimiento. De acuerdo con lo anterior, la falta de previsión por el legislador de un mecanismo que permita a los causantes del impuesto empresarial a tasa única aplicar el “crédito negativo IETU” o reclamar su devolución a partir del primero de enero de dos mil catorce (de conformidad con el artículo décimo primero transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, en el que entre otras cuestiones, abroga la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única), no es susceptible de ser analizada bajo el principio de proporcionalidad tributaria, pues sobre este tipo de beneficios el legislador –o el órgano encargado de su establecimiento– cuenta con una amplia libertad al momento de configurar su contenido y alcance, pues a él corresponde primordialmente tomar la decisión acerca del tamaño del incentivo que intenta otorgar, o sobre la suficiencia de la medida otorgada, escapando del ámbito competencial del Tribunal Constitucional emitir un juicio sobre la necesidad, supuestamente exigida por la propia Ley Fundamental, de que se establezca o conserve un beneficio para un determinado sector, particularmente, como un pronunciamiento de justicia tributaria. Consecuentemente, el crédito negativo del impuesto empresarial a tasa única, al constituir un beneficio fiscal “no estructural”, no le son aplicables los principios de justicia tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 48/2019 (10a.)

CRÉDITO NEGATIVO DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. NO ES EXIGIBLE SU DEVOLUCIÓN COMO PAGO DE LO INDEBIDO NI COMO SALDO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE, AL NO TENER LA NATURALEZA DE CUENTA POR COBRAR. El artículo 11, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (abrogada), prevé que cuando el monto de las deducciones autorizadas sea mayor a los ingresos gravados, los contribuyentes tendrán derecho a un crédito fiscal por el monto que resulte de aplicar la tasa establecida en el artículo 1, a la diferencia entre las deducciones autorizadas y los ingresos percibidos en el ejercicio. Por su parte, el artículo 8 de la ley citada dispone que los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio, el crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de la propia legislación, hasta por el monto del impuesto calculado en el ejercicio de que se trate. En este sentido, este exceso de deducciones –aunque acreditable– no tiene la naturaleza de cuenta por cobrar y, por consecuencia, no constituye un crédito a favor que pueda exigir el particular, pues el crédito negativo constituye simplemente una expectativa para éste, quien, en caso de generar impuesto, podrá emplearlo para disminuir o extinguir la obligación a su cargo; en caso contrario, de no actualizarse la condición a que se encuentra sujeto, ninguna incidencia tendrá en la relación tributaria. Bajo estas consideraciones el crédito negativo generado en términos del artículo 11, primer párrafo, mencionado, no representa una cantidad que el particular tenga derecho de exigir en devolución al fisco federal, pues no es consecuencia de un pago indebido ni de la mecánica de determinación de un saldo a favor, pues el exceso de deducciones que da origen al crédito negativo no implica un desplazamiento patrimonial a favor de la hacienda pública ni un empobrecimiento del contribuyente; de ahí que no se materialice la figura del enriquecimiento ilícito para el ente estatal.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 49/2019 (10a.)

RENTA GRAVABLE. SU CONCEPCIÓN A LA LUZ DEL ARTÍCULO 9, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. La doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que el concepto “renta gravable” previsto en el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ve replicado por el legislador federal en el concepto “utilidad fiscal” establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, tomando en cuenta que este último es el resultado de restar a los ingresos acumulables las deducciones autorizadas del ejercicio. Por su parte, el artículo 9, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, precisa que la “renta gravable” aplicable al reparto

de utilidades a que tienen derecho los trabajadores será el equivalente a la utilidad fiscal que determinen los patrones en el ejercicio, con excepción de la propia participación de los trabajadores en las utilidades pagada en el ejercicio, así como las pérdidas fiscales generadas en ejercicios anteriores y que se encuentren pendientes de disminuir. Lo anterior pone de manifiesto que el procedimiento para determinar la renta gravable no cambió sustancialmente respecto al que establecía la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, para determinar la utilidad fiscal, en tanto que ambas legislaciones establecen como parámetro la confronta entre los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas del ejercicio.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 50/2019 (10a.)

RENTA. AL ARTÍCULO 9, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA RENTA GRAVABLE NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL. El precepto legal citado precisa que la renta gravable aplicable al reparto de utilidades a que tienen derecho los trabajadores será el equivalente a la utilidad fiscal que determinen los patrones en el ejercicio, con excepción de la propia participación de los trabajadores en las utilidades pagada en el ejercicio, así como las pérdidas fiscales generadas en ejercicios anteriores y que se encuentren pendientes de disminuir. Dicha obligación patronal de participar a los trabajadores el 10% (diez por ciento) de las utilidades generadas constituye la materialización de su derecho social reconocido por el Poder Constituyente, y consagrado en el artículo 123, fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, el artículo 9, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no forma parte de la determinación sustantiva del pago del impuesto, pues únicamente coadyuva a materializar el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa, es decir, su función es delimitar los elementos que deberán emplear las empresas para determinar el monto que servirá de base para la determinación de la cantidad que se debe repartir a los trabajadores. Por tanto, en atención a la naturaleza del ámbito general en el que se desenvuelven las relaciones obrero-patronales –incluso la relativa al reparto de utilidades–, se concluye que al artículo 9, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta que prevé el procedimiento que regula la determinación de la renta gravable para los contribuyentes, no le son aplicables los principios de justicia tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

TESIS JURISPRUDENCIAL 51/2019 (10a.)

SENTENCIAS DE AMPARO. EL ÓRGANO JUDICIAL QUE CONOZCA DEL JUICIO PUEDE DEFINIR CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE EN CADA ASUNTO SE ESTIME VIOLADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE AMPARO. Si conforme al artículo citado, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y puede examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda, es inconcuso que, en concordancia con lo anterior, también puede definir cuál es el derecho humano que, en su caso, se estime violado en cada asunto.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 52/2019 (10a.)

INGRESOS DE LA FEDERACIÓN. LA LEY RELATIVA DEBE TENER UN CONTENIDO NORMATIVO ESPECÍFICO DE CARÁCTER TRIBUTARIO. Existe un límite material necesario para la Ley de Ingresos de la Federación, consistente en que debe versar sobre la materia tributaria, el cual, a pesar de no consagrarlo expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sí puede derivar de su artículo 74, fracción IV, que



establece como una de las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. En ese sentido, al establecer la Constitución Federal la “aprobación de las contribuciones” necesariamente hace referencia a la Ley de Ingresos de la Federación, pues para que el Estado pueda proyectar con mayor precisión las erogaciones que hará en el ejercicio correspondiente, primero es necesario que cuente con un estimado de los ingresos que recibirá para cubrir las gastos referidos, el cual se contiene en dicha ley; además, en caso de que el legislador pretenda regular sustantivamente derechos y obligaciones de los particulares en lo referente a los ingresos, como límite se tiene necesariamente la materia tributaria, pues la finalidad de esa legislación conforme a la propia Constitución es definir un estimado de las percepciones del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente. De ahí que sea válido afirmar que la Ley de Ingresos de la Federación debe tener un contenido normativo específico de carácter tributario, entendido éste como que se legisle sobre las contribuciones que deba recaudar el erario federal o, en su caso, que tenga una vinculación estrecha con lo relativo a los ingresos que obtendrá la Federación para solventar el Presupuesto de Egresos.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 53/2019 (10a.)

INGRESOS DE LA FEDERACIÓN. EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY RELATIVA PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2017, ES INCONSTITUCIONAL. Conforme a lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2003 y su acumulada 11/2003, y a la luz de la jurisprudencia P./J. 80/2003, de rubro: “LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN. LA INCLUSIÓN EN DICHS ORDENAMIENTOS DE PRECEPTOS AJENOS A SU NATURALEZA, ES INCONSTITUCIONAL.”, se concluye que el artículo 25, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017 es inconstitucional, al contener disposiciones ajenas a la materia tributaria. Pues dentro del mismo se imponen diversas obligaciones en materia energética a los titulares de permisos de distribución y expendio al público de gasolinas, diésel, turbosina, gasavión, gas licuado de petróleo y propano; además, las obligaciones referidas tienen como propósito promover la competencia económica en dicho sector y consisten en rendir diversos informes a la Comisión Reguladora de Energía sobre: a) precios de venta al público y a distribuidores de los diversos combustibles; b) los volúmenes vendidos y comprados de forma diaria; y, c) su estructura corporativa y de capital de forma anual. Lo anterior pone de manifiesto que el precepto citado no tiene un contenido tributario, al no estar relacionado con la obligación de autodeterminar el importe a pagar por alguna contribución, con el pago correspondiente, con los elementos esenciales de tributo alguno, ni con las facultades de comprobación que tiene la autoridad fiscal, así no se vinculan con obligaciones sustantivas en materia tributaria, sino que se desenvuelven dentro de cuestiones de competencia económica y de regulación administrativa del sector energético.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 54/2019 (10a.)

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO. Del proceso legislativo que culminó con la instauración del Nuevo Sistema de Justicia Penal, se advierte que para el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, el principio de intermediación presupone que todos los elementos de prueba vertidos en un proceso y que servirán para decidir sobre la responsabilidad penal de una persona, deben ser presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia. Los alcances de dicho propósito implican reconocer que es en la etapa de juicio donde la intermediación cobra plena aplicación, porque en esta vertiente configura una herramienta metodológica para la formación de la prueba, la cual exige el contacto directo y personal que el juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso durante la realización de la

audiencia de juicio, porque de esa manera se coloca al juez en las mejores condiciones posibles para percibir –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas personales, es decir, no sólo la de contenido verbal, sino que la intermediación también lo ubica en óptimas condiciones para constatar una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo, que la doctrina denomina componentes paralingüísticos. Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 55/2019 (10a.)

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE CONCEDERSE CUANDO UN INTERNO RECLAMA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LA OMISIÓN DE BRINDARLE ATENCIÓN MÉDICA, SI SE ADVIERTE QUE ESA SITUACIÓN COMPROMETE GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO. Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la suspensión de oficio y de plano obedece a la necesidad de tutelar derechos fundamentales de especial relevancia de ataques que consumirían irreparablemente la violación en perjuicio del quejoso, haciendo imposible su restitución a través del juicio de amparo, como son los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, entre los que se encuentra el tormento de cualquier tipo, el cual se refiere a aquellos actos y omisiones que afectan gravemente a la dignidad e integridad personales (como pueden ser los actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes). Ahora bien, la omisión de proporcionar atención médica es un acto que recorre una amplia gama no reducible a un solo supuesto, pues puede abarcar desde los casos en que se pide en relación con actividades preventivas, que no colocan al quejoso en una situación en la que su dignidad e integridad personal se encuentren gravemente comprometidas, hasta aquellos que obedecen a actividades curativas, de rehabilitación, o bien, de urgencia médica, cuya falta de atención oportuna somete al quejoso a cierto dolor físico y/o estado patológico que, incluso, pudiera tener consecuencias irreversibles en su salud o la pérdida de su vida, por lo que sí es factible que lo ubiquen en la situación apuntada. Por lo tanto, el juez de amparo deberá conceder la suspensión de oficio y de plano, en los casos en que un interno reclame dicha omisión, si a partir de un juicio valorativo en el que pondere las manifestaciones vertidas en la demanda de amparo, advierte que la falta de atención médica que se reclama, compromete gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse tal situación a un tormento.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve.



Tesis Jurisprudencial Segunda Sala

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 72/2019 (10a.)

DECLARACIONES ANUALES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS A QUE REFIERE EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS. Del proceso legislativo que culminó con la adición de dicho precepto mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, se advierte su finalidad no sólo de cumplir los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano en materia fiscal, específicamente, tratándose de precios de transferencia, sino básicamente implementar el plan de acción internacional que dote de herramientas útiles a las autoridades fiscales locales para prevenir, evitar y, eventualmente, sancionar una posible elusión y evasión fiscal, así como recaudar los tributos que el Estado tiene derecho a percibir. A partir de lo anterior, se concluye que en los juicios de amparo en los cuales se solicite la suspensión contra los efectos y consecuencias del aludido precepto, debe negarse la medida cautelar al no satisfacerse el requisito del diverso 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues la sociedad tiene interés en que la autoridad fiscalizadora cuente con información suficiente para, en su caso, verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes y, de esa manera, estar en condiciones de satisfacer las necesidades colectivas y lograr el bienestar común, aunado a que también es de su interés que el Estado cuente con mecanismos efectivos que una vez cumplidos prevengan, eviten o disminuyan la elusión y la evasión fiscal, precisamente porque de esa manera se satisfacen dichas necesidades colectivas. Finalmente, porque si bien la norma tributaria en comento contiene una obligación fiscal de carácter formal, no sustantiva, que no implica el ejercicio de facultades de comprobación, lo cierto es que trasciende a éstas, pues el hecho de que los contribuyentes obligados proporcionen la información a través de las declaraciones anuales informativas de partes relacionadas facilita su labor de detectar una eventual elusión o evasión fiscal la cual, entonces, origine el ejercicio de tales atribuciones. Máxime que, de negarse la medida, el juicio de amparo no queda sin materia, pues pueden concretarse los efectos ante una eventual concesión del amparo contra la norma tildada de inconstitucional.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha siete de junio de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 74/2019 (10a.)

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DEL ISSSTE DE INCREMENTAR LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE PAGO DE CRÉDITO HIPOTECARIO DEL 30% AL 50% DEL SALARIO DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. De acuerdo con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la relación entre el Estado y los servidores públicos en mención es de naturaleza administrativa. En esa lógica, la prestación relativa a la obtención de un crédito hipotecario a la que los elementos de seguridad pública tienen derecho también goza de la misma naturaleza, en tanto deriva directamente de la relación jurídica que por disposición constitucional rige entre el poder público y este tipo de servidores públicos. Por tanto, las órdenes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de incrementar los descuentos por concepto de pago de crédito para la obtención de vivienda, del 30% al 50% de sus salarios, son de naturaleza administrativa, pues su emisión se origina con motivo del contrato hipotecario celebrado entre dicho Instituto y aquellos servidores públicos, de manera que el conocimiento de los juicios de amparo indirecto promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública contra las órdenes en cuestión, corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha siete de junio de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 75/2019 (10a.)

COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. TANTO LA AUTORIDAD LABORAL COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, AUN CUANDO EL DEMANDADO NO LA HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la figura procesal de la cosa juzgada se configura como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, esto es, se trata de una institución en la que descansan los principios de certeza y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, tratándose del juicio laboral, en atención a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general, será advertida a instancia de parte a través de una excepción; sin embargo, puede ocurrir que de la demanda se aprecie que el actor manifestó que las prestaciones que reclama tienen origen en un juicio anterior o en autos existan elementos que permitan a la autoridad laboral advertir su existencia, en cuyo caso, conforme al artículo 841 del mencionado ordenamiento legal, que faculta a la autoridad laboral a dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a formulismos, la Junta deberá atender a la autoridad y fuerza de ley de la cosa juzgada por lo que, aunque no haya sido opuesta como excepción, deberá analizarla en aras de salvaguardar los principios de seguridad y certeza jurídica referidos. Además, para el caso de que la autoridad laboral omita su estudio, el tribunal de amparo podrá analizarla oficiosamente o en atención a los conceptos de violación que el quejoso haga valer, independientemente de que se hubiese opuesto o no. Lo anterior, sin que el análisis oficioso de la institución de la cosa juzgada implique suplencia de la queja deficiente en favor de la parte patronal, pues se trata de una facultad que deriva de los preceptos legales mencionados. Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha siete de junio de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 76/2019 (10a.)

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. SU DESAHOGO PUEDE DIVIDIRSE CUANDO LOS TESTIGOS RADIQUEN FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA JUNTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012). El artículo 815, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo conserva el principio de indivisibilidad de la prueba testimonial, al prever que el examen de los testigos sea en forma separada y sucesiva. Sin embargo, la fracción III del artículo 813 del mismo ordenamiento, al regular que cuando los testigos radiquen fuera del lugar de residencia de la Junta, al ofrecerse la prueba debe presentarse el interrogatorio por escrito, al tenor del cual se examinará al ateste, con las copias respectivas para las demás partes a fin de ponerlas a su disposición y estén en posibilidad de exhibir su interrogatorio de repreguntas, en forma tácita establece una excepción a dicho principio de indivisibilidad, pues permite el desahogo de la probanza en forma separada, al no ser factible recibir en una sola fecha y lugar el testimonio de la totalidad de los testigos cuando se cita a personas que radican en diversas localidades fuera del lugar de residencia de la Junta, pues supone la imposibilidad de su desahogo simultáneo en razón de que deberá encomendarse por medio de exhorto a la autoridad más próxima al lugar en que deba practicarse; además, no reconocer que la prueba testimonial pueda dividirse implicaría denegar a las partes en el juicio el desahogo de probanzas por causas no imputables a ellas, sin soslayar la obligación de la Junta de adoptar las medidas pertinentes para que los atestes no tengan conocimiento previo de las declaraciones desahogadas, con el propósito de no afectar la fiabilidad del testimonio.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha siete de junio de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 71/2019 (10a.)

NOTIFICACIONES REALIZADAS POR VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL QUEJOSO O EL TERCERO INTERESADO NO INGRESAN AL SISTEMA ELECTRÓNICO DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE EL ÓRGANO DE AMPARO ENVIÓ LA DETERMINACIÓN CORRESPONDIENTE, SE ENTIENDEN HECHAS Y SURTEN SUS EFECTOS EN EL PRIMER INSTANTE DEL DÍA



HÁBIL SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DE ESE PLAZO. En diversas ejecutorias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios en los cuales se ha sostenido que en el juicio de amparo los plazos inician a las cero horas del día respectivo y los términos para presentar promociones comprenden las veinticuatro horas naturales del último día, así mismo que cuando la ley que rige al acto no prevé el momento en el cual surten efectos las notificaciones, será en el mismo momento de su realización. Por su parte, la Ley de Amparo establece la posibilidad del quejoso o del tercero interesado que quisieran ser notificados por medios electrónicos, expresarlo así ante el órgano de amparo, quien queda obligado a enviar los acuerdos, resoluciones o sentencias a notificar de manera personal para que, por ese medio, el interesado pueda ser comunicado. A su vez, el solicitante adquiere el deber de ingresar en forma diaria (y hasta por el plazo máximo de dos días hábiles) al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación para consultar las notificaciones correspondientes, con lo cual se genera la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de ese ordenamiento. A partir de lo anterior, de la interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos 24, 30, fracción II y 31, fracciones I, II y III, de la Ley de Amparo, se concluye que cuando el quejoso o el tercero interesado no consultan el sistema indicado dentro del plazo máximo de dos días hábiles posteriores al envío de la actuación a notificar, la notificación debe entenderse hecha en el primer instante del día hábil siguiente al vencimiento de ese plazo de dos días (momento en el cual igualmente surte sus efectos), pues de esa manera se respeta en forma integral el plazo otorgado por el legislador; ello en el entendido de que al vencimiento de ese plazo, el actuario debe levantar la razón a que se refiere la fracción II del artículo 31 de la ley de la materia a efecto de hacer constar el momento en que se realizó la respectiva notificación electrónica.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 77/2019 (10a.)

DEPOSITARIO. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE LA AUTORIDAD FISCAL ORDENA SU REMOCIÓN Y LE REQUIERE LA ENTREGA DE LOS BIENES EN DEPÓSITO, EXCLUSIVAMENTE CUANDO ADUZCA LA INCOMPETENCIA DE AQUÉLLA. La causa de improcedencia contenida en el artículo 8o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no se actualiza porque el depositario tiene interés jurídico para impugnar vía juicio contencioso administrativo la remoción de su cargo y el requerimiento de entrega de los bienes embargados, debido a que el artículo 153 del Código Fiscal de la Federación dispone que los jefes de las oficinas ejecutoras, bajo su responsabilidad, nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales, lo cual significa que estos particulares auxiliares de la administración pública carecen de algún derecho para rehusarse a entregar los bienes en depósito cuando los jefes de tales oficinas ordenen su remoción, pues la expresión "libremente" contenida en la norma implica una facultad discrecional, es decir, otorga a la autoridad la libertad de apreciación para actuar o abstenerse de hacerlo, con el propósito de lograr la finalidad que la ley señale. Ahora bien, la discrecionalidad que instituye la norma no implica que esa atribución pueda ejercerse caprichosamente sin observar mínimamente los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora, ya que solamente al cumplir este requisito de rango constitucional el depositario puede saber, efectivamente, si quien le retira el cargo está facultado para hacerlo en términos del citado precepto, lo cual es indispensable que sea así, porque el diverso 112, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, en atención al bien jurídico ahí tutelado, establece como sanción el no poner a disposición el bien en depósito ante la autoridad competente; por tanto, en ese supuesto sí sufre una afectación directa e inmediata a su derecho subjetivo como consecuencia de tal acto de autoridad. Bajo esa tesitura, el depositario tiene interés jurídico para impugnar, vía juicio contencioso administrativo, la remoción de su cargo y el requerimiento de entrega de los bienes embargados exclusivamente cuando aduzca la incompetencia de la autoridad, pues en caso contrario se le dejaría en estado de indefensión, en virtud de que al impedir que se restituya la cosa en depósito al no entregarla a la autoridad competente y, con ello, su disposición por parte del propietario, siendo ese el bien jurídico tutelado por el artículo 112, se incurriría en la sanción con pena corporal que prevé.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 78/2019 (10a.)

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL EJERCERLAS LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE CORROBORAR LA AUTENTICIDAD DE LAS ACTIVIDADES O ACTOS REALIZADOS POR EL CONTRIBUYENTE, A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRETENSIONES, SIN NECESIDAD DE LLEVAR A CABO PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El procedimiento citado tiene como objetivo acabar con el tráfico de comprobantes fiscales y evitar el daño generado a las finanzas públicas y a quienes cumplen con su obligación de contribuir al gasto público, lo cual pone de relieve que mediante este procedimiento no se busca como última ratio eliminar los efectos producidos por los comprobantes fiscales, sino detectar quiénes emiten documentos que soportan actividades o actos inexistentes. En cambio, para corroborar si los comprobantes fiscales cumplen con los requisitos legales o que fueron idóneos para respaldar las pretensiones del contribuyente a quien le fueron emitidos, la autoridad fiscal cuenta con las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, se trata de procedimientos distintos y no es necesario que la autoridad fiscal haya llevado a cabo el procedimiento previsto en el artículo 69-B para, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar la improcedencia de las pretensiones del contribuyente basándose en el hecho de ser inexistentes los actos o actividades registrados en su contabilidad y respaldados en los comprobantes fiscales exhibidos. Además, es evidente que la atribución consignada en el artículo 69-B no excluye las facultades contempladas en el artículo 42 destinadas a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los causantes, dentro de las cuales se encuentra inmersa la de verificar la materialidad de las operaciones económicas gravadas. De tal manera que si el contribuyente sujeto a las facultades de comprobación no acredita la real materialización de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y comprobantes fiscales, la autoridad fiscal válidamente podrá declarar su inexistencia, y determinar que esos documentos carecen de valor probatorio y, por ello, no podrá tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del contribuyente.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 79/2019 (10a.)

INFORME PREVIO. EL INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS CONTRA SUS ASPECTOS FORMALES PUEDE PLANTEARSE EN CUALQUIER MOMENTO DENTRO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, PERO SIN QUE ELLO IMPLIQUE DIFERIR O SUSPENDER LA AUDIENCIA INCIDENTAL. De la interpretación sistemática de los artículos 122, 136 y 143 de la Ley de Amparo y demás relativos, se obtiene que la suspensión en el amparo se rige, entre otros, por los principios de celeridad y de mutabilidad; por ende, a partir de estos principios se estima que es posible plantear, en cualquier momento, el incidente de falsedad de documentos contra el continente (aspectos formales) del informe previo rendido por la autoridad responsable en el incidente de suspensión, conforme a las reglas establecidas en el artículo 122 citado, pero sin que esto implique la posibilidad de suspender o diferir la celebración de la audiencia incidental a causa de esa objeción, pues la mutabilidad propia de la suspensión en el amparo permite que el resultado del incidente de falsedad pueda tomarse como un hecho superveniente y ser valorado según resulte en cada caso. Además, con dicha intelección se procura que las partes no queden en estado de indefensión al no poder impugnar la autenticidad de un documento, y simultáneamente se atienden las reglas y los principios rectores para la suspensión en el amparo.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve.



TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 81/2019 (10a.)

AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO POR UN TERCERO EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN, PARA DETERMINAR LA FECHA DE INICIO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA RESPECTIVA, RESULTA RELEVANTE SI EL CONTRIBUYENTE TIENE BAJO SU RESGUARDO LOS RECURSOS QUE SE ENTERAN POR AQUÉL.

Cuando se controvierte en el juicio de amparo una norma general que regula los elementos de un tributo, con motivo de su acto de aplicación realizado por un tercero en auxilio de la administración, para determinar si la demanda se presentó oportunamente debe considerarse si el pago correspondiente se realiza por aquél con recursos que tiene a su disposición, o bien, si éstos se encuentran bajo resguardo del contribuyente, ya que de actualizarse este último supuesto el entero se llevará a cabo con la concurrencia de la voluntad del contribuyente, pues al tener a su disposición el monto a erogar, es él quien decide, dentro del margen legal para ello, llevar a cabo el pago, el cual implica una afectación patrimonial en su perjuicio en la que se concreta lo previsto en las normas tributarias que regulan el tributo, por lo que el plazo de 15 días hábiles establecido por el artículo 17 de la Ley de Amparo para presentar la demanda inicia a partir de que el quejoso tiene conocimiento pleno del acto en el cual se dio la referida afectación.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 82/2019 (10a.)

AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO POR UN TERCERO EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN QUIEN ENTERA A LA HACIENDA PÚBLICA LOS RECURSOS RESPECTIVOS, PREVIA ENTREGA DE ÉSTOS POR EL CONTRIBUYENTE, LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE PRESENTE OPORTUNAMENTE RESPECTO DE ESA AFECTACIÓN PATRIMONIAL. Si una norma general que regula los elementos de un tributo se controvierte en el juicio de amparo con motivo de su acto de aplicación llevado a cabo por un tercero en auxilio de la administración quien realiza el entero respectivo a la hacienda pública, previa entrega de los recursos correspondientes por el contribuyente, la procedencia de ese juicio está condicionada a que la demanda se presente oportunamente respecto de ese acto el cual, en primer lugar, se realiza con la concurrencia de la voluntad de éste, pues al tener bajo su resguardo y a su disposición los recursos respectivos es él quien decide, dentro del margen legal respectivo, entregarlos al referido tercero; en segundo, implica una afectación patrimonial en perjuicio del sujeto pasivo del tributo y, en tercer lugar, concreta lo previsto en las normas generales que son fuente de esa afectación. Ante ello, el cómputo del plazo de 15 días señalado por el artículo 17 de la Ley de Amparo para presentar la demanda contra el acto de aplicación realizado por un tercero, cuando para su actualización es indispensable la voluntad del contribuyente que tiene bajo su resguardo y a su disposición los recursos respectivos, inicia el día siguiente a aquel en que éste entrega esos recursos, ya que en ese momento tiene noticia plena de la afectación patrimonial correspondiente, máxime que el contribuyente se encuentra en la posición jurídica y material de exigir al tercero que haga de su conocimiento la fuente jurídica de la afectación en comento, por lo que si opta por realizar el pago respectivo sin conocer su causa legal, el desconocimiento de la normativa aplicada en todo caso le será atribuible al propio contribuyente; sostener lo contrario implicaría sujetar a la voluntad de los contribuyentes el inicio del plazo establecido por el legislador para controvertir mediante el juicio de amparo la constitucionalidad de las leyes aplicadas con motivo de un pago realizado por éstos con los recursos que se encuentran a su disposición, aun cuando en esos supuestos pueden optar por no sufrir el impacto patrimonial en tanto no tengan conocimiento pleno de la causa legal de la afectación.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 83/2019 (10a.)

AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA CONTRA LAS NORMAS QUE REGULAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES Y LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO LOS IMPUESTOS ADICIONALES CORRESPONDIENTES, CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN REALIZADA POR UN NOTARIO PÚBLICO, INICIA A PARTIR DE QUE EL CONTRIBUYENTE TIENE CONOCIMIENTO DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL RESPECTIVA. Si se pretende impugnar en amparo la constitucionalidad de las normas generales que regulan esas contribuciones con motivo de su pago realizado por conducto de un notario público, debe tomarse en cuenta que el contribuyente tiene noticia de la afectación patrimonial respectiva desde el momento en el que decide entregar a éste los recursos económicos para cubrir los montos correspondientes y, por ende, el plazo de 15 días para presentar la demanda, previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, inicia al día siguiente a aquel en que tuvo lugar esa afectación, ya que esas erogaciones se realizaron con base en recursos que se encuentran a disposición del quejoso, de donde se sigue que desde ese momento conoce la afectación patrimonial que constituye el acto de aplicación de la normativa que la sustenta y, además, se encuentra en la posición jurídica y material de realizar su pago sólo si el tercero que actúa en auxilio de la administración hace de su conocimiento la fuente jurídica de esa afectación; en la inteligencia de que la circunstancia de que en el documento en el que conste el acto de pago al notario público o la formalización del acto jurídico que lo genera, no se citen las normas generales que rigen el o los tributos respectivos, no modifica el conocimiento cierto que el quejoso tiene de la afectación patrimonial que se le causa, en primer lugar, porque dentro del margen legal para ello decide erogar los recursos correspondientes y, en segundo, porque la participación del fedatario que recibe el pago de los tributos en auxilio de la administración no se da en una relación de supra a subordinación, sino de coordinación, en la que este último no impone su voluntad al contribuyente; sin que esta conclusión se oponga a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 47/2013 (10a.), de rubro: "DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE MORELOS. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL NOTARIO PÚBLICO HAGA LA RETENCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE SU APLICACIÓN.", pues de la lectura de la sentencia respectiva se advierte que el punto de contradicción materia de análisis y la conclusión a la que se arribó se refiere a la fecha de inicio del plazo para impugnar el artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, no a la del plazo para controvertir su acto de aplicación, es decir, la afectación patrimonial que tiene origen en la entrega de recursos realizada por el contribuyente, ante lo cual se concluyó, lógicamente, que el cómputo del plazo para impugnar el precepto de mérito sólo puede comenzar cuando se tiene conocimiento de su aplicación expresa, lo que constituye un aspecto procesal diferente a determinar cuándo inicia el plazo para impugnar en amparo la afectación patrimonial que constituye el acto de aplicación del numeral indicado y que tiene lugar con la entrega de los recursos que tiene a su disposición el contribuyente.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 84/2019 (10a.)

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES INOPERANTE EL AGRAVIO TENDENTE A CUESTIONAR EL CRITERIO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE SUSTENTÓ LA SENTENCIA RECURRIDA EN CUANTO AL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD. Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión en amparo directo, competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo pueden analizarse cuestiones propiamente constitucionales. En ese sentido, cuando el agravio propuesto en amparo directo en revisión tenga como objeto impugnar un criterio jurisprudencial emitido por el Máximo Tribunal, en el cual, el Tribunal Colegiado de Circuito sustentó su determinación sobre la cuestión de constitucionalidad sometida a su consideración, es inoperante por ser un aspecto ajeno a la materia de este medio de impugnación.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve.



TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 80/2019 (10a.)

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO AGRARIO. EL BENEFICIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 132, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, POR EL QUE SE EXENTA A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN DE EXHIBIR GARANTÍA PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA, ES APLICABLE TAMBIÉN A LOS EJIDATARIOS QUE ACUDEN EN LO INDIVIDUAL EN DEFENSA DE SUS DERECHOS AGRARIOS. El artículo 132, último párrafo, de la Ley de Amparo, establece que “la suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos”. Dicho beneficio debe entenderse aplicable también a los ejidatarios que acuden en lo individual al juicio de amparo en defensa de sus derechos agrarios, pues del análisis histórico-evolutivo de las reformas constitucionales y legales referentes al “amparo agrario”, se advierte la existencia de un espectro normativo protector que comprende tanto a los sujetos colectivos (ejidos y núcleos de población) como a los individuales (ejidatarios, comuneros, avecindados, etcétera), quienes acuden en defensa de sus derechos agrarios. Sostener lo contrario resultaría discriminatorio y contrario al espíritu del Constituyente, pues implicaría dar un trato desigual a sujetos de derecho agrario regulados bajo el mismo régimen tutelar de derechos.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 85/2019 (10a.)

ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA ORDINARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE ABRIR Y DEJAR QUE TRANSCURRA EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA FORMULARLOS ANTES DE DICTAR SENTENCIA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, AUN CUANDO SE HUBIERE ESTIMADO QUE SE ACTUALIZABA UNA CAUSA DE SOBRESIMIENTO POR PARTE DE LA SALA RESPONSABLE. Esta Segunda Sala estima que del contenido de los artículos 47 y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una violación procesal la omisión del Magistrado Instructor de abrir y dejar que transcurra el plazo para formular alegatos en un juicio contencioso administrativo tramitado en la vía ordinaria aun cuando se actualice una causa de sobreseimiento y no sea necesario dictar un acuerdo de cierre de instrucción, ya que el hecho de que la legislación permita la posibilidad de no elaborar un proveído al respecto no implica que se autorice la omisión de dictar un auto en donde se abra el periodo de alegatos. Lo aseverado es así, debido a que en ese caso los alegatos tendrían el objeto de desvirtuarla y, en virtud de ello, tienen la naturaleza de alegatos de bien probado, puesto que implican una exposición razonada de los fundamentos de hecho y de derecho sobre el mérito y demérito de las pruebas aportadas por las partes que pudieren generar la actualización de la causal que se pretende, por lo cual sí existe la obligación de respetar el plazo y término para ofrecerlos por parte del Magistrado Instructor, pues de no hacerlo implicaría una violación a las formalidades esenciales que rigen el procedimiento en perjuicio del actor que sí trasciende al resultado del fallo y lo deja sin defensa, según lo previsto en el artículo 172, fracción VI, de la Ley de Amparo, en tanto que no contó con un plazo prudente para formular sus alegaciones antes de dictarse la sentencia de sobreseimiento, por lo que de promoverse juicio de amparo en contra de dicha omisión procede concederlo para que sean valorados. Lo anterior, siempre y cuando el quejoso exprese conceptos de violación encaminados a impugnar esa omisión y en el entendido de que esta jurisprudencia será aplicable a los casos que se presenten a partir de que se considere de aplicación obligatoria.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 98/2019 (10a.)

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA DETERMINAR LA APLICACIÓN ANALÓGICA DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O SI TIENE EL CARÁCTER DE TEMÁTICA O GENÉRICA EN USO DE SU COMPETENCIA DELEGADA (ABANDONO DE LAS TESIS 2a. CIII/2009, 2a. CXCVI/2007 Y 2a. CLXX/2007). Conforme al punto cuarto, fracción I, inciso C), del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito resolver los amparos en revisión en que habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales subsista la materia de constitucionalidad y exista jurisprudencia del Alto Tribunal que la resuelva. Supuesto normativo que puede comprender dos escenarios: uno en el que exista una jurisprudencia exactamente aplicable a la norma reclamada, caso en el que se actualiza sin más la competencia delegada para conocer del asunto, y otro que puede darse cuando al analizar el asunto, el tribunal advierta que existen criterios jurisprudenciales que orientan la resolución del aspecto de constitucionalidad planteado en el juicio, pero emitidos en relación con una norma distinta a la reclamada. Ante este último supuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte en las tesis citadas había determinado que la aplicabilidad por analogía de una jurisprudencia y la determinación de si una jurisprudencia es temática, correspondía en exclusiva al Máximo Tribunal; sin embargo, una nueva reflexión conduce a abandonarlas y a concluir que, en el contexto de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, la aplicación de la jurisprudencia o su categorización como temática o genérica a efectos de resolver un asunto implica emplear razonamientos jurídicos que deben realizar los Tribunales Colegiados de Circuito en ejercicio de su libertad de jurisdicción, experiencia adquirida y prudente arbitrio judicial; máxime que lo que permite dotar de dinamismo al sistema jurídico constitucional mexicano es precisamente la concentración sustantiva en materia de constitucionalidad sobre temas que debe resolver el Alto Tribunal, dedicando sus esfuerzos a construir una doctrina constitucional más robusta y compleja, pero a través de una cantidad menor de asuntos; y además, constituye un aspecto que permite que sea la Corte quien fije la agenda constitucional en el orden jurídico nacional.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve.



Diario Oficial de la Federación

Modificaciones legislativas del mes de junio de 2019, las cuales ya aparecen publicadas en la página del Poder Judicial del Estado www.pjetam.gob.mx en el orden siguiente:

I. En el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de junio de 2019, se publicó:

1. DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En esencia se reforman la fracción I del artículo 1, el párrafo segundo del artículo 2, el párrafo primero del artículo 5, el párrafo cuarto del artículo 22, los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto y la fracción I del artículo 26, el párrafo primero y la fracción III del artículo 29, el párrafo primero y las fracciones I y V del artículo 30, y la fracción II del artículo 111; y se adicionan una fracción XV al artículo 6o., los párrafos sexto a décimo del artículo 26, las fracciones VI y VII al artículo 30, los artículos 30 Bis, 30 Bis 1, 30 Bis 2, 30 Bis 3, 30 Bis 4, 30 Bis 5, 30 Bis 6, 30 Bis 7, 30 Bis 8, 30 Bis 9, 30 Bis 10, 30 Bis 11, 30 Bis 12, 30 Bis 13, 30 Bis 14, 30 Bis 15, los párrafos segundo y tercero, recorriéndose en su orden los actuales párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto para ser los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo, y un párrafo octavo al artículo 31.

En dicha modificación se establece que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Asimismo, se señala que son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad. Además entre los principios rectores se agrega el derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas especiales de protección que dispone el artículo 26 de la citada ley.

Por otra parte, se establece que el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, en coordinación con las Procuradurías de Protección, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en desamparo familiar.

2. DECRETO por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de prohibición del matrimonio infantil.

En esencia se reforman los artículos 98, fracciones I y V; 100; 103, fracciones II y IV; 104; 113; 148; 156, fracción I, y último párrafo; 159; 172; 187, primer párrafo; 209, primer párrafo; 256; 272, primer y tercer párrafo; 412; 438, fracción I; 442; 473 y 605, y se derogan el artículo 31, fracción I; el Capítulo VI "De las Actas de Emancipación" y los artículos 93; 98, fracción II; 149; 150; 151; 152; 153; 154; 155;

156, fracción II; 160; 173; 181; 187, segundo párrafo; 209, segundo párrafo; 229; 237; 238; 239; 240; 435; 443, fracción II; 451; 499; 624, fracción II; 636; 639; 641 y 643.

Se establece que el Juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en el Código Civil Federal, hará que los pretendientes reconozcan ante él y por separado sus firmas. Asimismo que señala que se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar si son mayores de edad, entre otros requisitos.

Además se hace mención que el Juez del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad, de su mayoría de edad y de su aptitud para contraer matrimonio.

II. En el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de junio de 2019, se publicó:

1. DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En esencia se reforman los artículos 13, fracción I, y 16, y el título del Capítulo Primero, "Del Derecho a la Vida, a la Supervivencia y al Desarrollo" para ser "Del Derecho a la Vida, a la Paz, a la Supervivencia y al Desarrollo".

2. DECRETO por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Ley Federal del Trabajo.

En esencia la modificación de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Ley Federal del Trabajo, establece que en los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto Mexicano del Seguro Social con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

III. En el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de junio de 2019, se publicó:

DECRETO por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En esencia se reforman: la fracción VII del apartado A del artículo 2; el párrafo primero del artículo 4; el párrafo primero y la fracción II del artículo 35; los párrafos primero y segundo de la fracción I del artículo 41; el artículo 52; los párrafos primero y segundo del artículo 53; los párrafos primero y segundo del artículo 56; el tercer párrafo del artículo 94; el párrafo primero de la fracción I del artículo 115. Se adicionan: un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes al artículo 41; un párrafo octavo, recorriendo los subsecuentes, al artículo 94.



Dicho ordenamiento reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Asimismo se señala en el artículo 4 que la mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

En el artículo 35 se establece el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Además en el artículo 41 se hace mención que la ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

Por lo que se refiere al resto de los artículos, se ajustan con la finalidad de lograr la inclusión de un lenguaje en materia de igualdad de géneros.

Y por lo que respecta a los artículos transitorios en artículo segundo se establece que el Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.



FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El Fondo Auxiliar es el órgano responsable de captar y administrar los recursos que deriven de la determinación judicial de un juez en beneficio de un tercero, denominados "ajenos", o en su caso, aquellos que resulten de algunos servicios prestados por la judicatura, entre los que se encuentran certificaciones, búsqueda de expedientes, fotocopiado, legalización y ratificación de firmas, registro de títulos profesionales, entre otros, clasificados como "propios".

Fondo Auxiliar
para la Administración de Justicia



DIRECCIÓN

Palacio de Justicia, 2da planta
Blvd. Praxedis Balboa, # 2207,
Col. Miguel Hidalgo
Ciudad Victoria, Tamaulipas



TELÉFONO

(834) 318-7181



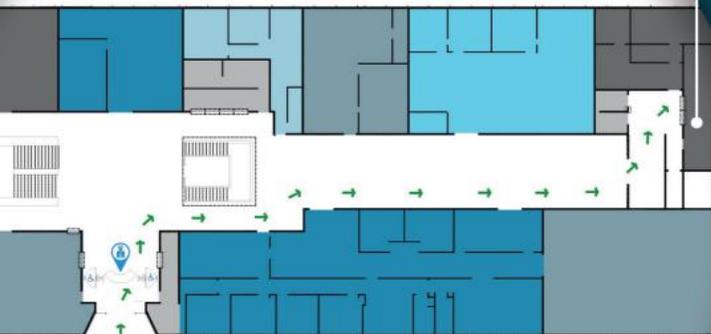
HORARIO DE ATENCIÓN

de lunes a viernes de
8:30 a 15:30 horas.



2da Planta

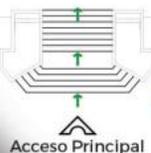
Palacio de Justicia Ciudad Victoria



¿Cómo ubicarte dentro del Palacio de Justicia?



Para mayor referencia, escanee este código en su celular para acceder a un recorrido virtual en vídeo, que le mostrará como llegar a esta dependencia.



Acceso Principal



LA NUEVA
JUSTICIA
TAMAULIPECA



/Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas



www.pjetam.gob.mx



@PJTamaulipas



poder_judicial_tam



canalpjetam